

673  
2ej

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## "EL HOMICIDIO Y LESIONES QUE SE COMETEN CON MOTIVO DE IMPRUDENCIA EN LAS PRACTICAS DEPORTIVAS"

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**L I C E N C I A D O** E N **D E R E C H O**  
P R E S E N T A  
**D A N I E L P I T A L U A R A M O S**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## C A P I T U L O I

### 1.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO

- a).- CONCEPTO
- b).- ANTECEDENTES
- c).- CONCEPCION FORMAL Y SUBSTANCIAL

### 2.- ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO

- a).- CLASICA
- b).- POSITIVISTA
- c).- OTRAS ESCUELAS

### 3.- METODOS PARA ANALIZAR EL DELITO

- a).- CONCEPTO DE METODOS
- b).- CLASES DE METODOS
- c).- SISTEMAS DEL DELITO

## C A P I T U L O I I

### 1.- CONCEPTO DE HOMICIDIO

### 2.- EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

### 3.- HOMICIDIO Y LESIONES A CONSECUENCIA DE LOS DE- PORTES

## C A P I T U L O   I I I

### ELEMENTOS NEGATIVOS DE LA ANTIJURIDICIDAD

- 1.- CAUSAS DE JUSTIFICACION O LICITUD
- 2.- EJERCICIO DE UN DERECHO
- 3.- EL DEPORTE

## C A P I T U L O   I V

- 1.- DOCTRINAS DE LA FALTA DE ANTIJURIDICIDAD DE LOS DELITOS EN LOS DEPORTES.
  - a).- TEORIA DE FRANZ VON LISZT
  - b).- TEORIA DE LUIS JIMENEZ DE ASUA
  - c).- TEORIA DE JOSE ANGEL CENICEROS
- 2.- TEORIA DEL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.

## C O N C L U S I O N E S   Y

## B I B L I O G R A F I A

**A MI PADRE Y A MI MADRE,**  
**Por su confianza y enorme apoyo moral**

**A MIS HERMANOS**  
**Por su estímulo recibido.**

**A MI PADRE Y A MI MADRE,**  
**Por su confianza y enorme apoyo moral**

**A MIS HERMANOS**  
**Por su estímulo recibido.**

**A MIS HIJOS**

**Con todo mi cariño.**

**A MI ESPOSA**

**Con su cariño y apoyo  
Incondicional.**

**AL DOCTOR DON RAUL CARRANCA Y RIVAS:**

**Con Profundo Agradecimiento, Cariño,  
respeto y Admiración.**

**AL SEÑOR LICENCIADO**

**CARLOS J. M. DAZA GÓMEZ:**

**Con gratitud por su tiempo y  
valiosa orientación.**

A mis maestros, amigos y a  
todos aquellos que de una  
u otra forma me apoyaron.

A Elvia Rivas G.  
Con sinceridad por su gran  
ayuda.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO

a).- Concepto.

Dar una definición del delito que abarque todos los aspectos y que cristalice todas las tendencias, es meramente imposible, el concepto que se dé no será más que la expresión - del punto de vista de quien lo forma y será tan variable como este punto de vista.

Así pues por medio de la gramática es: "Delito derivado del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley" (1)

El delito se concibe por algunos especialistas contemporáneos como un fenómeno jurídico, compuesto por ciertos elementos o partes esenciales. Se verá posteriormente como hay discrepancia en precisar cuántos y cuáles son los elementos que conforman el todo del delito; por lo que por lo pronto analizaremos la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, los tres últimos califican a la conducta, configurando ésta el soporte de aquellos, por lo que su estudio es anterior al de los elementos del ilícito.

(1).-Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. México, Editorial Porrúa.S.A. Vigésima quinta edición. 1988. p. 125.

El estudio del concepto del delito forma parte de lo que se denomina Teoría del delito la que, a su vez, integra, junto con la Teoría de la ley penal y la Teoría de la pena y de las medidas de seguridad, la Parte General del Derecho Penal. Por su parte, la intimidación, junto con todos los demás tipos penales, conforman la Parte Especial de esta rama jurídica.

b) Antecedentes.

Con el propósito de analizar la evolución del Derecho Punitivo y, en consecuencia, del delito, los autores han dividido las etapas de la historia en los siguientes períodos: de la venganza privada; de la venganza divina, de la venganza pública, humanitario y, según algunos otros, científicos, correspondiendo esta última fase a las más recientes evoluciones del Derecho Penal. (2)

Refiere el maestro Jiménez Huerta que "la idea de delito y la de Estado nacen unidas hasta el extremo de que bien puede afirmarse que la historia del concepto del delito marcha al unísono de la del concepto del estado y que ambos se nutren de las mismas esencias en sus rutas históricas." (3)

(2).- Cfr. Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 31

(3).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. p.12.

En sus orígenes, el delito era castigado por el propio ofendido, sus familiares o el grupo al que aquél pertenecía. De esta forma de punición surge el concepto de venganza privada. El rechazo obedecía al ánimo de venganza y era apoyado y reconocido por el grupo social.

En este período se llegó a reglamentar la "cantidad" de venganza aceptable "y así apareció la fórmula del talión - ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido." (4)

En relación con esta etapa, dice el maestro Jiménez Huerta que en las agrupaciones sociales de carácter primitivo, las conductas reprimidas por el grupo se identificaban con el concepto de pecado: "No hay en estas agrupaciones humanas primitivas un concepto destacado de lo que hoy estimamos como delito, pues las violaciones de los tabús mágicos tenían más bien la naturaleza de lo que las religiones positivas han considerado como un pecado." (5)

Se afirma que las sociedades que concebían las conduc-

---

(4).- Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 31.

(5).- Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. pp. 11 y 12.

tas punibles - delitos - como hechos de carácter religioso y en las que, por tanto, las sanciones también revestían esa - naturaleza, conformaron el período de la venganza divina. "En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal." (6)

Es en Grecia en donde comienza a entenderse el delito como un hecho alejado de la religión, gracias a los grandes-pensadores de ese pueblo: "En Sócrates se proclama la dignidad individual y la rebeldía de una conciencia viril; en Platón, las primeras ideas filosóficas sobre lo justo, el delito y la pena; en Aristóteles, la libertad y la voluntad de - las acciones humanas; y en los estoicos se encuentran las -- primeras valoraciones jurídicas de dichas acciones." (7)

Gracias al extraordinario desarrollo del Derecho en Roma, el concepto delito se vió generosamente enriquecido. "Los conceptos de dolo bueno y dolo malo, dolo de propósito y dolo de ímpetu, culpa lata y culpa leve y caso, se fueron perfilando en la jurisprudencia penal. Un elenco importantísimo de -- las modernas especies delictivas- golpes, lesiones, robo, rapiña, injuria, difamación, daño y fraude- tuvo su origen en -

(6).- Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit.* p. 33.

(7).- Jiménez Huerta, Mariano. *Op. cit.* p.13.

el delictum cual fuente de las obligaciones. Y finalmente,-- los status libertatis, civitatis, y familiae constitutivos - de la personalidad, rompieron la ciega subordinación al estado y crearon un incipiente equilibrio entre los conceptos de libertad y autoridad que polarizan el fundamento filosófico y la historia del Derecho punitivo. Fulgor de esta armonía - fue la punición pública exclusiva de aquellos crimina pública que por estimarse nocivos para la colectividad estaban establecidos en la ley..." (8)

En estas dos culturas: griega y romana, que constituye los fundamentos de lo que hoy conocemos como el mundo occidental, en donde tiene sus orígenes la etapa de la venganza pública, en la que se distingue entre delitos públicos y privados, según el hecho lesione de manera directa los intereses o bienes jurídicos de los particulares o el orden público.

Anotan los autores que este período se caracterizó por el desenfreno en el uso de torturas, variedad de penas crueles, facultades prácticamente omnímodas de juzgadores para - obtener la verdad legal, en fin, se trata de un período en el que el "hombre es víctima azotada por diversos vendavales

---

(8).- Ibidem. p. 14.

centralistas o autárquicos oriundos de plurales fenómenos sociales, hasta el extremo de que ni aún en las cercanas épocas existía un pensamiento científico sobre el delito ni un criterio rector que engendrara seguridad jurídica o moderara la arbitrariedad creadora. Ni en la recepción del Derecho ni en las labores de los prácticos, ni en los estatutos y ordenanzas de los Principados y las Monarquías se encuentran datos o ideas trascendentes que sirvan para hacer del Derecho Penal algo de mayor rango y categoría que la de un instrumento de feroz represión.

El delito era una desobediencia que se castigaba ciegamente para afirmar el poder y al insumiso dominar." (9)

En respuesta a esta ideología y costumbres imperantes, desde el siglo XVII se levantan numerosas voces autorizadas para limitar las inhumanas concepciones penales.

"Hobbes (+1679), Spinoza (+1677) y Locke (+1704) demuestran que el fin de la pena no puede ser otro que la corrección o eliminación de los delincuentes y la intimidación de los individuos proclives a la mala conducta..." (10)

(9).- Ibidem. p. 14.

(10).- Jiménez De Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. Impreso en México. 1986. p. 32.

Pensadores y políticos europeos expresaron la necesidad de suavizar las penas: Diderot, D'Alembert, Hobbach, Hervétius, Montesquieu, Rousseau.

De las ideas de estos filósofos se nutre el pensamiento de César Bonesana, marqués de Beccaria, quien escribió un libro en los años de 1763 y 1764, que marca el inicio de la época humanitaria del Derecho Penal: *Dei delitti e delle pene*. En éste, el autor "amatemiza con dureza singular los abusos de la práctica criminal imperante, exigiendo una reforma a fondo." (11)

El maestro Jiménez de Asúa afirma que junto a esta figura, destacan otras dos que también se germinan, al igual que Beccaria, de la revolución que el Derecho Penal sufrió en la época: las de John Howard, filántropo inglés promotor de reformas carcelarias-, y de Marat, el personaje de la Revolución Francesa, quien concibió un "Plan de Legislación Criminal".

Las ideas de estos pensadores encontraron cabal acomodo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, iniciándose así el estudio científico del Derecho Penal y del delito en particular.

---

(11).- Ibidem. p.202.

A partir de la obra de Beccaria los teóricos del Derecho Penal se agrupan en escuelas, de conformidad a la similitud que sus ideas presentan en relación con los temas de esta rama jurídica.

El concepto de delito en la denominada Escuela Clásica fue proporcionado por Francisco Carrara: "infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (12)

La evolución de las ideas penales en algunos países europeos condujo al surgimiento de la Escuela Positiva. Esta produjo, por boca del jurista Rafael Garófalo, la siguiente definición de delito: "el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad." (13)

Además de estas dos últimas definiciones, reputadas --

---

(12).- Ibidem. p.204.

(13).- Ibidem. p.204.

como las representativas de las Escuelas Clásica y Positiva, - un número importante de tratadistas ha proporcionado diversas definiciones del delito. A este respecto el profesor Castellanos Tena señala que "los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. - Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades... es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales." (14)

c).- Concepción formal y sustancial.

Tomando en cuenta solamente el punto de vista jurídico, las concepciones formales del delito tienen su origen en la ley positiva. Al respecto, el Derecho Mexicano ha dado nacimiento a tres definiciones, correspondiendo a los tres Códigos penales que han sido ley vigente en nuestra época independiente, en el ámbito federal y en el Distrito Federal.

---

(14).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 125.

El Código de 1871, de corte clásico, define al delito en su artículo 4o. como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda."

En 1929 se expide un nuevo ordenamiento punitivo, de efímera existencia y fundamentado en las ideas de la Escuela Positiva, que precisó (artículo II): "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Finalmente, el vigente Código Penal, de 1931, dispone en el artículo 7o. que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por otra parte, si bien no han conformado Derecho positivo, es conveniente hacer notar que los Anteproyectos de Código Penal de 1949 y 1958 para el Distrito Federal y Territorios, así como el Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963 "no incluyen la definición del delito por considerarla irrelevante e innecesaria..." (15)

Seguramente los mismos motivos condujeron a los redactores del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Fed-

(15).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, Editorial Porrúa. Duodécima edición. 1989. p. 200.

ral en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, dado a la publicidad en agosto de 1983, a excluir de su articulado la definición de delito.

Con referencia al concepto formal de delito, el maestro Porte Petit apunta que "en México ha sido un punto discutido y casi uniformemente resuelto el de si debe o no definirse el delito." (16)

A continuación, anota las opiniones de cuatro autores que se inclinan por la supresión de tal definición por tratarse de un concepto tautológico.

En resumen, las definiciones legales sobre el delito son calificadas por los doctrinarios de inútiles, sin trascendencia para el Derecho.

Otra cosa muy distinta ocurre con las concepciones --- sustanciales sobre el delito. Estas, a diferencia de las formales, atienden a la esencia o substancia del concepto.

Evidentemente, los autores discrepan al determinar los caracteres esenciales del delito, lo que ha generado, como de-

---

(16).- Porte Petit, Celestino. Ob.cit. p.200.

cíamos, múltiples definiciones al respecto. Se transcriben algunas de renombrados maestros, tomadas del libro "La Ley y el Delito", del tratadista Luis Jiménez de Asúa: Para el profesor alemán Ernesto Beling, discípulo de Carlos Binding, el delito es "la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones-objetiva de penalidad." (17)

Otro profesor germano, Max Ernesto Mayer, afirma que el delito es el "acontecimiento típico, antijurídico e imputable." (18)

Edmundo Mezger, por su parte, define al delito como la "acción típicamente antijurídica y culpable." (19)

El propio Jiménez de Asúa señala que, considerando tanto los requisitos constantes como los variables de la infracción punible, el delito es el "acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."

Agrega que "el acto, tal como nosotros lo concebimos,-

---

(17).- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. pp.205 y 206.

(18).- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. p. 206.

(19).- Ibidem. p. 206.

independientemente de la tipicidad, es más bien el soporte - natural del delito: la imputabilidad es la base psicológica - de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adverten - cias e inconstantes. Por tanto, la esencia técnico-jurídica - de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, - antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, -- con el tipo, la nota diferencial del delito." (20)

Procede aseverar, con lo hasta aquí expuesto, que de - las definiciones sobre el delito, las jurídico sustanciales - son las que poseen mayor relevancia jurídica. Ahora bien, co - mo se ha visto, los autores ofrecen concepciones distintas -- que son resultantes de diferentes razonamientos sobre los ele - mentos de sustancia que conforme al ente delito. En el inciso III de este Capítulo Primero se mostrarán las variantes que - surgen a este respecto.

Para los efectos del presente trabajo, estimamos que - el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. -- Con fundamento en estos elementos, el tipo penal intimidación será estudiado dogmáticamente en el Capítulo Tercero.

## 2.- Escuelas que estudian el delito.

En el inciso anterior se afirma que todavía hasta el -

---

(20).- Ibidem. p. 207.

Siglo XVIII las concepciones sobre el Derecho Penal y, por ende, el delito no habían sido desarrolladas de tal manera que conformaran una estructura científica completa que ordenara con precisión y lógica todas las distintas aristas que integran esta rama jurídica.

Es con la obra de Beccaria, como ya se dijo, cuando da inicio lo que los especialistas llaman escuelas que estudian el delito o escuelas penales. Las escuelas penales son corrientes de pensamiento que aglutinan a los científicos del Derecho Penal bajo concepciones similares sobre el delito, la ley penal, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad, en fin, las partes conformantes de esta disciplina jurídica.

Según refieren los especialistas, dos han sido las escuelas predominantes del Derecho Penal: la Escuela Clásica y la Escuela Positiva. A éstas se suman otras corrientes que presentan variantes sobre aquéllas fundamentales.

a).-- Escuela Clásica.

Beccaria inicia la Escuela Clásica que llega a la cúspide de su desarrollo con los trabajos de Francisco Carrara, ilustre jurista, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Pisa en el siglo XIX y autor de, entre otras obras, el

Opuscoli di Diritto Penaley y el Programma del Corso di Diritto Criminale.

Al comentar esta Escuela, afirma el maestro Porte Petit que "se ha insistido y con razón, que bajo el nombre de "Escuela Clásica" no es verdad que exista un conjunto unitario de materias, pues analizando las teorías de los clásicos, se encuentra entre las mismas, grandes diferencias, puntos de vista antagónicos." (21)

A este respecto, dice el profesor Jiménez de Asúa que "en verdad, dentro de la Escuela Clásica hay muchas variedades: así por ejemplo, en la teoría de la retribución y de la prevención, no hubo en su época similitud alguna. Pero cuando el positivismo concibió al hombre y al delito como objeto natural de la indagación, las muy diversas escuelas que existían pudieron ser unificadas por contraste." (22)

Para mostrar la numerosa variedad de tendencias o teorías que integraron la Escuela Clásica, el propio Jiménez de Asúa elaboró un esquema, que resumimos a continuación, en el que salta a la vista la dispersación de concepciones fundamentales del Derecho Penal, dentro de la misma Escuela Clásica.

(21).- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General. P. 33.

(22).- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. p. 46.

## 1. Teorías morales:

- a) Contrato Social.
- b) Retribución.
- c) Resarcimiento.
- d) Transformación del Derecho a la obediencia.

## 2. Teorías utilitarias:

- a) Prevención general.
- b) Prevención especial por intimidación.
- c) Prevención general y especial.

## 3. Teorías ecléticas:

- a) Eclecticismo francés.
- b) Eclecticismo italiano.
- c) Eclecticismo alemán.

Estas últimas combinan moral, utilidad, justicia, necesidad, etc. (23)

A pesar de la dispersión de ideas que es evidencia en el cuadro anterior, los tratadistas han rescatado los caracteres comunes que presentan las ideas de los representantes de esta Escuela.

Así, el maestro Porte Petit señala que los elementos básicos de la escuela Clásica, dados a conocer por los posi-

---

(23).- Ibidem. pp. 46 y 47.

tivistas, son:

1. Método lógico-abstracto, también llamado método jurídico. El autor en cita transcribe la definición que ofrece Crispigni respecto al concepto "método jurídico": "la serie ordenada de los medios por los cuales se llega al conocimiento profundo del contenido de las normas jurídicas."

El propio Porte Petit opina que "el método que se siga con relación a las diversas ramas del Derecho, debe ser el mismo, en razón de la propia naturaleza de dichas materias jurídicas, y es, indudablemente el método jurídico".

2. El delito considerado como un ente jurídico, y no como un hecho. Esto significa que "para su existencia, se necesita que la conducta del agente activo viole una norma".

Sobre este punto, el tratadista Jiménez de Asúa dice que "para los clásicos la acción delictiva no es un 'ente de hecho', sino el concepto jurídico del que, según Carrara, se derivan todas las consecuencias de su sistema de Derecho Penal."

3. La responsabilidad penal basada en el libre albedrío. Si bien no todos los clásicos estuvieron de acuerdo con este criterio.

4. La pena es un castigo. Como consecuencia del libre albedrío, el mal que produce el delito debe retribuirse con otro mal: la pena. (24)

La Escuela Clásica influyó notablemente en la legislación mexicana. Prueba de esto es que el Código de 1871 (también llamado Código Martínez de Castro) tiene un corte clásico, con poca influencia de la Escuela Positiva, según opinión de los críticos.

b).-Escuela Positivista.

Frente al "clasicismo" del Derecho Penal, a manera de acción en contra, surgió la Escuela Positiva.

Al formular un comentario sobre el surgimiento de la Escuela Positiva, el autor Jiménez de Asúa, con su acostumbrada elegancia, afirma: "Carrara creyó que su doctrina era inatacable. Y de tan perfecta que era futuro, sino presente, y, por tanto, futuro ido. Y a pasos agigantados, pasando, resíduo. Una revolución la desconjuntó, la enterró, aunque, como en 'Los espectros' de Ibsen, vuelva luego.

Y su vuelta da más vigor a lo reencarnado. Pero la re-

---

(24).-Porte Petit, Celestino. Ob. cit. pp. 33 y 34.

volución fue terrible. Se llamó el positivismo..." (25)

Esta Escuela tiene su origen en los estudios del médico hebreo de origen español César Lombroso quien, al analizar las características de los dementes y los delincuentes, para señalar sus diferencias, encontró sorprendentemente notables semejanzas. Los experimentos y observaciones obtenidas de estos estudios, fueron plasmados por Lombroso en la obra "El hombre delincuente". (26)

Gracias a sus investigaciones, César Lombroso está considerado como el creador de la Antropología Criminal. El propio Lombroso, junto con Enrique Ferri y Rafael Garófalo conforma las tres grandes figuras del positivismo. Ferri fue abogado y autor del libro "Sociología Criminal"; Garófalo, por su parte, es reputado como el jurista de la trilogía.

El positivismo jurídico se desarrolló en tres vertientes, según informan los autores. La primera de ellas es la tendencia antropológica, resultando, fundamentalmente de los esfuerzos de Lombroso. Esta corriente recarga el acento en el factor endógeno, esto es, la anormalidad del delito es resultado de aspectos biológicos.

(25).- Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. p. 203.

(26).- Ibidem. pp. 48 y 49.

La vertiente segunda considera, a diferencia de la anterior, que dicha anormalidad es producto de fenómenos sociológico y físicos, constituyendo la tendencia sociológica. Finalmente, existe una moderna concepción biológica social o biológico criminal que constituirá, en última instancia, la - criminología, como ciencia de síntesis. (27)

Los caracteres de esta Escuela son:

- 1.- Método experimental.
- 2.- Delito como fenómeno natural y social.
- 3.- Responsabilidad social.
- 4.- La pena como medio de defensa social y no como castigo. (28)

El maestro Castellanos Tena, a su vez anota ocho "no tas comunes de positivismo penal". (29)

- 1.- El punto de mira de la justicia penal es el delin cuente.
- 2.- El método experimental.
- 3.- Negación del libre albedrío.
- 4.- Determinismo de la conducta humana.
- 5.- El delito como fenómeno natural y social.

(27).- Ibidem. p. 51.

(28).- Porte Petit Celestino. Op. cit. p.42.

(29).- Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 66.

- 6.- Responsabilidad social.
- 7.- Sanción proporcional al estado peligroso.
- 8.- Importa más la prevención que la represión de los delitos.

Salta a la vista las diferencias entre las Escuelas Clásica y Positiva. Para la primera: el método es jurídico, - el delito, ente también jurídico; la responsabilidad surge - del libre albedrío y la pena es un mal, un castigo. Los positivistas, en cambio, plantean estos cuatro aspectos al revés: método experimental, esto es, el propio de las ciencias naturales; el delito es un fenómeno natural, y no, por tanto, un "ente jurídico"; no existe el libre albedrío, al contrario, - la conducta humana está determinada y, en consecuencia, el - delito es un fenómeno natural y social que genera responsabilidad social, y por último, la pena no es mal o un castigo, - sino un medio de defensa social.

De la Escuela Positiva, el profesor Porte Petit formula los siguientes comentarios:

1. Del positivismo no queda nada.
2. El nombre de Escuela Positiva proviene del método experimental que emplea y no del sistema filosófico contista.
3. La Escuela nace en contra posición a las ideas que

la antecedieron.

4. La Escuela constituyó la base científica fundamental del Código de 1929 (denominado Código Almaraz), si bien estuvo restringido por las disposiciones constitucionales. (30)

Jiménez de Asúa, a su vez y tras señalar los resultados negativos generados por esta corriente jurídica, le concede ventajas:

1. Al atacar el formalismo excesivo de las normas jurídicas, propició que éstas se llenaran de realidad, si bien "ha sido la Política criminal y no la Escuela Positiva quien ha adaptado esos hechos a la posibilidad jurídica; pero su observación corresponde a la Criminología." (31)
2. Mérito particular de Lombroso fue la creación de la ciencia causal-explicativa que "el día que no hagamos valoraciones-desvalorizaciones, más bien sobre la conducta criminal, reemplazará al Derecho punitivo."

El autor se refiere a la Criminología. (32)

---

(30).- Porte Petit, Celestino. Ob. cit. pp. 40 y 42.

(31) -Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. p. 57.

(32) -Ibidem. p. 58.

de otras escuelas.

Como ya se afirmó, las Escuelas Clásica y Positiva -- han sido las principales, si bien no las únicas, y a ellas se refieren de manera destacada los autores.

De otras también dan noticia, ya eclécticas o de novedad en sus concepciones: teoría correccionalista, positivismo-crítico -cuya variedad italiana se denominó Terza Scuola, según Jiménez de Asúa-, neoclasicismo, política criminal, dogmática, etc.

Resta dar respuesta a una pregunta: ¿qué importancia revisten en la actualidad para el Derecho Penal las escuelas penales?

Sobre esto, Jiménez de Asúa asevera que "las Escuelas penales pertenecen al pretérito. El antiguo esplendor polémico ha plegado sus alas. Hoy, ni aun en Italia se debate ya en nombre del positivismo o de la dirección clásica." (33)

A este autor le preocupa, más que las escuelas, el moderno conflicto entre el Derecho penal liberal (al que dieran inicio Beccaria, Howard y Marat) y el autoritario, imperante y ya sólo historia en la Alemania nacional-socialista y la I-

(33).- Ibidem p.68.

talia del Duce, pero Derecho vigente en la Unión Soviética y tal vez en otros países de tendencias políticas similares a las de este último.

Sin demérito de los anteriores comentarios, se considera valioso el conocimiento de las Escuelas penales puesto que nuestro Derecho vigente, el Código Penal de 1931, "contiene principios de la Escuela Clásica y Positiva".

### 3.- Métodos para analizar el delito.

#### a) Concepto de método.

Para llevar a cabo el estudio científico del delito, se precisa de la utilización de un método, esto es, un mecanismo o herramienta que permita conocer al ente objeto de análisis.

El vocablo método, originado en la voz griega *metahodós*, está definido por el Diccionario Larousse Manual como el "procedimiento racional para llegar al conocimiento de la verdad y enseñarla."

Según el maestro Jiménez de Azúa "método es la serie ordenada de los medios con los que el hombre busca la verdad, y tiene que estar adaptado a la ciencia que investiga."

Para efectos de analizar el delito, es más directa la definición proporcionada por Grisogni, transcrita por el doctor Porte Petit: "la serie ordenada de los medios por los cuales se llega al conocimiento profundo del contenido de las -- normas jurídicas."

b).-Clases de Métodos.

Anota Jiménez de Asúa que existen tres métodos de análisis, a saber.

1. Jurídico, que afirma que el Derecho ha de poseer - un método jurídico, esto es, lógico-abstracto. Es criticado por el autor citado "no sólo porque - hablar de método lógico se presta a confusiones, - sino también porque el contenido del Derecho es muy vario y no puede esclarecerse con esa metodología." Por su parte, el profesor Porte Petit afirma que - el método que se siga con relación a las diversas - ramas del Derecho, debe ser el mismo, en razón de - la propia naturaleza de dichas materias jurídicas, - y es, indudablemente el método jurídico."
2. Experimental, según el cual el Derecho puede ser - estudiado como las ciencias naturales. Y se afirmó en el inciso anterior que este método es resultado de los esfuerzos de la Escuela Positiva.

3. Teleológico, que se fundamenta en la idea de que - si el Derecho es una ciencia finalista, requiere - un método teleológico: "el método teleológico averigua la función para que fué creada la Ley; explora la formación teleológica de los conceptos; esclarece el bien jurídico; desentraña el tipo legal; se vale del método sistemático, etc., y con ello - logra una correcta interpretación de la Ley, descubriendo la voluntad de ésta..."(34)

De los métodos señalados, desechamos de entrada al experimental, puesto que, como ya se ha dicho, el Derecho es -- una ciencia de cultura, una ciencia precisamente no experimental, por lo que no puede sostenerse que el método que se siga para lograr su conocimiento revista el mismo carácter de "experimento". Se concluya, entonces, que el método debe ser distinto al experimental.

Por lo que hace a los otros dos, el jurídico y el teleológico, no es posible negar que la naturaleza jurídica del Derecho conduzca a aceptar al método del mismo nombre como el propio para llegar a su conocimiento.

---

(34).- Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. p.29.

Sin embargo, debe tenerse presente que, en tanto ciencia cultural, el principio y el fin del Derecho es el hombre, esto es, se trata de una ciencia finalista o teleológica cuyo objeto es la conducta humana desde la perspectiva del "deber ser".

Se concluye, por tanto, que el método adecuado para el análisis del Derecho es el jurídico o lógico abstracto.

Pero, por lo que respecta al estudio del delito, que es tan sólo una parte del Derecho Penal, se presenta un problema específico al que se deberá dar respuesta.

Se afirmó que el delito es un fenómeno antisocial compuesto de elementos de esencia, y que su estudio requería precisar cuántos y cuáles elementos esenciales conforman el delito. Sin embargo, los tratadistas están en desacuerdo en la anterior afirmación, puesto que hay quien considera que el delito es un todo indivisible, un ente que no permite escisiones.

Las anteriores aseveraciones llevan a los estudiosos de esta disciplina jurídica a agrupar el análisis del delito desde dos perspectivas, a las que denominan teorías, a saber: a) Teoría unitaria o totalizadora, y b) Teoría analítica o atomizadora.

a) Con relación a la teoría unitaria, que es, al parecer, la que ha contado con menos seguidores, Antolisei, transcrito por el doctor Porte Petit, asienta que "el delito en un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual - puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo - fraccionable"; por tanto, su "verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo - y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado." (35)

b) En cambio, la teoría analítica o atomizadora intenta, a través del análisis del delito, conocer sus elementos - de verdadera esencia, aquellos sin los cuales el delito no es tal. Es este punto de donde han surgido múltiples polémicas, - puesto que los autores no se han puesto de acuerdo sobre el - número de partes esenciales del delito. Las controversias han dado lugar a que se hable de concepciones sobre el delito con diversos "cortes" (de tomé-corte, en griego); bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, exatómica y heptatómica. Esto es, el delito puede ser dividido en dos, tres, cuatro y cinco y hasta siete partes, las que constituyen los elementos de -- aquél.

---

(35).- Op. cit. p.241.

Es necesario hacer mención que la teoría analítica es el resultado de la concepción dogmática del delito, que equivale a la denominada noción jurídica sustancial del mismo, a la que ya se hizo mención en el inciso I de este Capítulo. Lo anterior significa que, a través del estudio dogmático del Derecho Penal, los tratadistas desentrañan o interpretan las --normas punitivas, construyen la institución jurídica denominada delito y -la reducen a sistema, lo que conforma, de hecho, los momentos del método -jurídico.

Desde la perspectiva analítica, por tanto, el delito está conformado por distintos elementos fundamentales o de esencia. Estos son, en número, desde dos hasta siete, dependiendo de las concepciones que los autores tengan a este respecto.

Una concepción bitómica, por ejemplo, se encuentra en la definición que proporciona el artículo 7o. del Código Penal vigente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Se observa que son elementos del delito, según la ley, un acto u omisión, esto es, una conducta humana, por un lado, y una sanción que la propia ley señale, por el otro, que significa penalidad.

La teoría más elaborada, en cambio, fija que el delito está compuesto por siete elementos actividad, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad. Esta teoría heptatómica la sostiene, entre otros, el profesor Jiménez de Asúa y es califi

cada como la más completa, para efectos del estudio del delito. En México es defendida principalmente por Porte Petit.

Entre las dos anteriores, los especialistas exponen otras teorías en las que incluyen diversos elementos del delito. Así, por ejemplo, el -- profesor alemán Ernesto Beling afirma que el delito es una "acción típica-antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad".

Sobre esta definición, al desgarnar sus elementos, Jiménez de Asúa afirma que "de aquel concepto se deduce que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos; acción descripta objetivamente en la ley, es decir, tipicidad; contraria al derecho, esto es, que exista antijuricidad; dolosa o culpable, es decir, que medie culpabilidad, sancionada con -- una pena, o sea, que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de punibilidad." (36)

Mezger, también profesor tudesco, al descubrir al delito como acción típicamente antijurídica y culpable, afirma que la tipicidad y la antijurídica y culpable, afirma que la tipicidad y la antijuricidad son elementos unidos, por lo que las partes esenciales del delito se reducen, según este autor, frente a las consideradas por Beling.

Por su parte, el maestro Castellanos Tena asienta en México que delito es la conducta típica, antijurídica y culpable; por lo tanto, su con-

---

(36).- Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. p.206.

cepción analítica del delito reduce los elementos de éste a los cuatro que proporciona en su definición: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Este tratadista, a fin de justificar el porqué rechaza la imputabilidad, la condicionalidad objetiva y la punibilidad, dice: "...la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, - pero no un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el Derecho legislado; tal oposición presenta dos aspectos: el objetivo y el subjetivo.

La oposición objetiva es llamada antijuricidad, por que el hecho, es su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad... consiste en la rebeldía anímica del sujeto."

Castellanos es seguidor de la denominada teoría causalista de la conducta, y es por ello por lo que considera que el delito posee un elemento objetivo y, separado de él, en la culpabilidad, el subjetivo.

Sobre esta teoría se harán consideraciones más adelante.

Al disertar sobre la condicionalidad objetiva, sostiene que "las condiciones objetivas de punibilidad (cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisa) tampoco constituyen, en nuestro criterio, elementos - esenciales del delito; sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena." ( 37 ) Luego, por ser ---

(37).- Castellanos Tena, Fernando. Op.cit.p.132.

excepcionales o circunstanciales, no pueden ser esenciales.

Por último "la punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento." (38) Por ello "una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente." (39) Para fortalecer su aserto, el autor en cita afirma que el erudito profesor mexicano Porte Petit sostiene ahora que la punibilidad no es el elemento esencial del delito, frente a su postura anterior -- contraria, en la cual sí agrupaba a la punibilidad entre las demás partes esenciales del injusto penal.

Estas observaciones de Castellanos Tena, que también han sido planteadas en México por Villalobos, entre otros, -- fueron ya formuladas por diversos autores alemanes después de la definición elaborada por Beling en 1906, y posteriormente por los autores italianos, españoles y latinoamericanos.

En la actualidad, en la ciencia del Derecho Penal en general es dominante la opinión de que el delito sólo se estructura de tres elementos, que son: tipicidad, antijuricidad

(38).- *Ibidem.* p. 130.

(39).- *Loc. cit.*

y culpabilidad; siendo ello válido tanto para el sistema causalista como para el finalista, habiendo en cambio, diferencias notables en cuanto al concepto y al contenido de cada uno de esos elementos. Por lo que hace a la conducta, acción o hecho, que la doctrina mexicana lo considera como elemento esencial del delito al igual que los otros, es también dominante la opinión en la ciencia penal general de que ella constituye el concepto fundamental o básico de la estructura del delito, en torno al cual se dan los elementos o características que la convierten en delictiva. Su análisis, por ello, debe ser previo, ya que sin ella no hay delito.

Para los efectos de este trabajo, de antemano queremos dejar por sentado que seguiremos la opinión dominante, al considerar tres elementos esenciales del delito y a la conducta o acción como el concepto básico sobre el que descansa la estructura del delito.

El análisis del delito de intimidación, en consecuencia, lo haremos en base a esta concepción, y en el punto siguiente precisaremos el sistema a seguir.

#### 4.- Sistemas de análisis del delito.

Siguiendo el criterio analítico, e independiente del número de elementos que se aceptan, para el análisis del delito

to existen fundamentalmente dos sistemas, que se han perfeccionado durante el desarrollo de la dogmática jurídico-penal, que son: el sistema causalista y el sistema finalista, caracteriza dos así por partir, el primero, de un concepto causal de acción y, el segundo, de un concepto final de acción, como fundamento para la estructura del concepto de delito. Aun --- cuando en el mundo jurídico mexicano es el sistema causalista el que más se ha desarrollado y, consecuentemente, el que más se sigue por nuestra doctrina, es conveniente para efecto de precisar el sistema a seguir en el presente trabajo, hacer alguna referencia de sus rasgos característicos. Conforme a las elaboraciones de Zaffaroni, los rasgos que caracterizan a ambos sistemas de sintetizar en los siguiente:

#### . Sistema causalista.

Como se ha dicho, este sistema se caracteriza por partir de un concepto causal o naturalista de acción, y surge como tal desde fines del siglo pasado con Franz Von Liszt, Radbruch y Beling, y desarrollado posteriormente sobre todo por Mezger. De ese concepto causal de acción, que se estructura sólo de elementos objetivos o externos, se extraen diversas consecuencias que se manifiestan en toda la estructura del -- concepto de delito. Por una parte, que todo lo objetivo corresponde a la antijuricidad y todo lo subjetivo a la culpabilidad; el tipo por tanto, que es la descripción de la acción,

también se estructura únicamente de elementos objetivos, por lo que a la culpabilidad pertenecen el dolo y la culpa, siendo concebida desde un punto de vista puramente psicológico, - surge así el concepto psicológico de culpabilidad. Posteriormente, se cuestionan estos conceptos: a la culpabilidad se le da un diferente contenido y se le concibe como un juicio de reproche (1907), surgiendo así el concepto normativo de culpabilidad, y al tipo también se le agregan otros ingredientes, como son los elementos subjetivos y normativos (1915). En virtud de lo anterior, la doctrina actual al hacer referencia al sistema causalista, habla por una parte de la teoría psicológica y, por otra, de la teoría normativa de la culpabilidad, - por los contenidos distintos que ésta tiene. Conforme a éstas características del sistema causalista se pueden sintetizar como sigue:

a) Para los causalistas seguidores de la teoría psicológica:

- "1. Conducta, entendida como una voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de la causalidad.
- "2. Tipicidad, como prohibición de la causación de un resultado.
- "3. Antijuricidad, entendida como contradicción entre la causación del resultado y el orden jurídico.
- "4. Culpabilidad, entendida como relación psicológica entre la conducta y el resultado en forma de dolo

o culpa." (40)

b) Para los causalistas afiliados a la teoría normativa.

- "1. Conducta, entendida como una voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de la causalidad.
- "2. Tipicidad, como prohibición de la causación de un resultado que eventualmente también toma en cuenta elementos subjetivos.
- "3. Antijuricidad, entendida como contradicción entre la causación del resultado y el orden jurídico.
- "4. Culpabilidad, entendida como reprochabilidad, pero conteniendo también al dolo y a la culpa." (41)

La comparación entre las dos teorías en que se escinde la causalista, muestra que tanto la conducta como la antijuricidad no sufren variación. Sin embargo, la tipicidad para los normativistas ya acepta elementos subjetivos y normativos y la culpabilidad no es una relación psicológica entre el acto y el resultado, sino un juicio de reproche.

---

(40).- Zaffaroni, Eugenio, Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General.- Buenos Aires. Argentina. Ed. Ediar Sociedad Anónima, 1979, 2a. edición, pág. 262.

(41).- Zaffaroni, Eugenio, Raúl. p. 264.

### B. Sistema finalista.

A diferencia del sistema causalista, el finalista fundamenta el desarrollo de los elementos del delito en un concepto final de acción, sustentado en la idea de que "la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin."

A partir de este concepto final de acción o conducta, los finalistas señalan que ésta tiene dos fases: (42)

#### 1. Interna, que consiste en:

- Proponerse un fin;
- Seleccionar los medios para lograrlo;
- Consideración de los efectos que resulten.

#### 2. Externa, conformada por la puesta en marcha de los medios seleccionados para lograr el fin propuesto. Resulta, así, que el concepto jurídico-penal de la conducta es, a la vez, el que se da en la realidad, por lo que se dice que, para esta corriente, la conducta es óntica y jurídica-penalmente al mismo tiempo.

Ahora bien, la adecuación de la conducta a la descrip-

---

(42).- Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Revista Jurídica Ver. números 1 y 2, 1973. Vol. XXIV.

ción legal conduce a la tipicidad.

Pero esa adecuación, que implica la realización de -- una conducta final, sólo se da si la finalidad de la conducta es típica, esto es, si el sujeto se propuso una finalidad típica. A esta finalidad típica se le denomina dolo. La culpa -- también es final, puesto que la conducta lo es, afirma el finalismo.

En consecuencia de estas ideas, el dolo y la culpa -- son retiradas del elemento culpabilidad y se sitúan en el tipo. Pero, ¿qué queda en la culpabilidad? Los finalistas limitan el contenido de ésta el juicio de reproche.

Los elementos del delito, en conclusión, son los siguientes en el finalismo: (43)

1. Conducta, entendido como un hacer voluntario final.
2. Tipicidad, como producción de conducta en forma dolosa o culposa, además de que el tipo es objetivo.
3. Antijuricidad, entendida como contradicción de la conducta prohibida con el orden jurídico. El conocimiento de la antijuricidad pertenece a la culpabilidad y no al dolo.

---

(43).-Zaffaroni. Op. cit. p.59.

## C A P I T U L O   I I

- 1.- CONCEPTO DE HOMICIDIO
- 2.- EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO
- 3.- HOMICIDIO Y LESIONES A CONSECUENCIA DE LOS DEPORTES.

## 1.- CONCEPTO DE HOMICIDIO

En el delito de homicidio el bien jurídico protegido es la vida humana es el bien más importante, no sólo porque el atentado contra la vida es irreparable, sino también porque la vida es la condición necesaria para sentir su condición y disfrutar de los demás bienes.

Carrara al respecto dice: "Algunos usaron la palabra homicidio en sentido amplio, y habiéndolo considerado en sentido genérico y como mero hecho lo definieron como: la muerte del hombre cometida por otro hombre".

"Entendido así ampliamente, el homicidio sería un género que comprendería en sí también a la muerte exenta de toda responsabilidad y, por consecuencia, también el homicidio legítimo, que es el cometido por derecho de necesaria defensa de sí o de otro".

"Comprendería también puramente casual en el cual el hombre, instrumento pasivo de una fuerza superior que lo hace matador del propio semejante, no es causa moral de la propia-

acción; por eso, es irresponsable de ella, agregando que: el homicidio considerado en sentido más estricto y como delito, se define la destrucción del hombre injustamente cometida por otro". (44)

La cimentación del principio de que los medios para cometer el homicidio deben ser idóneos para la consumación -- del resultado.

Resulta hasta cierto punto inverosímil pensar en que un concepto como éste, a primera vista y profundamente sustancial, sea el que genere conceptos que pierden de vista la estricta objetividad que debe tener el tipo de homicidio. Para Carrara la clave de esta corriente es el hincapié en lo de -- "injustamente". El consideró indispensable hacer este señalamiento porque, según su estimación, serían consideradas como homicidios, la muerte que produce el verdugo al condenado, en cumplimiento de su deber de ejecución, o la que ocasiona el -- que ejercita un derecho de la legítima defensa, repeliendo una agresión actual, inminente e injusta. Con el señalamiento de lo injustamente, en su opinión, se cancela la posibilidad de hacer estas valoraciones inadecuadas. Además cabe decir, que el señalamiento obra para que quede reforzada la tesis de la Escuela Clásica sobre la naturaleza de la legítima defensa, -

---

(44). - Francesco, Carrara. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial Vol. 1. Editorial Temis Bogotá. 1973. pp. 39 y 40.

la que fundamenta en la necesidad que tiene el injustamente-- atacado de defenderse, ante la imposibilidad, de parte del Es tado, de evitar que se consume la agresión injusta, el señala miento opera para que el agredido injustamente actue con la - convicción de que su conducta es conforme a Derecho, y por -- ello, es importante hablar de la destrucción de una vida huma na "causada injustamente por otro" como homicidio.

Así como esta definición de Carrara, siguieron otras como: la de Antolisei, Ranieri, Maggiere, citadas por Porte - Petit, y que son: "Es la muerte de un hombre ocasionada por - otro hombre con un comportamiento doloso o culposo, y sin el concurso de causas de justificación" (45)

Para Eugenio Cuello Calón, la acción más justa del ho micidio sería: "la muerte de un hombre voluntariamente causa- da por otro hombre". (46)

"El delito de proteger el bien jurídico vida: Corres- ponde la vida al bien de los bienes jurídicos, considerándose al delito de homicidio como delito tipo". (47)

(45).- Porte Petit, Celestino. Dogmática Sobre los delitos contra la Vida y Salud Personal. Editorial Porrúa. Quinta Edición México, 1978. p. 2

(46).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Volumen II. Parte Es- pecial. decimotercera Edición. Ed. Boch. Barcelona, 1971.p.468

(47).- Eugenio Cuello Calón. Ob. cit. p. 471.

En el Código Penal para el Distrito Federal en lo -- que con complejidad confusa se define la premeditación, la -- alevosía, la ventaja y la traición, con fórmulas que recuer-- dan al Código Español de 1892 .

Luis Jiménez de Asúa, acerca de la fórmula objetiva - de nuestro Código Penal Mexicano, en el artículo 202 ha dado una sencilla fórmula de homicidio, que es: privar de la vida a otro; pero al fijarse la pena en el artículo 307, se entra en más detalles y se habla del simple intencional, así como del calificado en los artículos 315 y 320. Código Penal para el Distrito Federal.

Es un apoyo muy fuerte esta perspicaz observación de Jiménez de Asúa, acerca de la contradicción del Código Penal, que parece que unos momentos es inmenso valuarte de la fórmula objetiva del tipo de homicidio, pero en otros no da esa -- misma impresión, pareciendo que sucumbe ante el influjo de la corriente doctrinal que preconiza el papel de las justifican-- tes en la definición del tipo. Además de este punto gravitan-- te, el dictamen del maestro español, implica otras circuns-- tancias técnicas:

Un examen demasiado escrupuloso de la pureza institucional de todos los elementos esenciales o accidentales que configuran al tipo de homicidio.

Un análisis concienzudo de los dispositivos amplificadores del tipo en cuestión, como lo sea el concurso de personas en orden a la participación y el concurso de delitos.

La revalorización utilizada para precisar la naturaleza esencial de cada una de las calificativas del homicidio.

Una crítica sistemática de nuestro Código Penal del Distrito Federal, sería para determinar cuando estamos en presencia de una lesión mortal y cuando no.

Para Mariano Jiménez Huerta: "El tipo penal de homicidio, es, pues, un delito de abstracta descripción objetiva: privar de la vida a un ser humano. Para que una conducta pueda ser encuadrada dentro de la vida humana, es decir, un comportamiento que según, las condiciones culturales dominantes tanto en el pensamiento de la ley como en sus serenos intérpretes, puede ser juzgado en el caso concreto y en sus diversas hipótesis penales-tentativa o consumación, dolo y culpa - como una acción de matar". (48)

---

(48) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal tomo II. Ed. Porrúa séptima edición. México 1986. p. 25

## CONCEPTO DE LESIONES.-

"Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa", según definición del Código Penal vigente.

Para Porte Petit C., lesión es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella en el cuerpo humano, - si estos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, - la definición envuelve como presupuesto indispensable la clasificación legal de lesión, para el efecto de la penalidad a imponer. (49)

El concepto jurídico de lesiones se ha ido transformando en relación a los códigos anteriores, como lo veremos posteriormente, y con el tiempo se ha adoptado un concepto objetivo, estimándose como lesión, no solamente las que dejan huella externa, perceptible por los sentidos, sino también la alteración en la salud, de naturaleza interna.

El delito de lesiones tutela la integridad de las personas, con todas sus facultades.

(49).- Cfr. Porte Petit Celestino, Ob. cit. p. 5.

Cuello Calón dice: "En nuestro antiguo derecho la penalidad de lesiones reviste la forma de tarifas de sangre. En el Fuero Juzgo, la gravedad de la pena depende de hechos como la salida de la sangre de una herida, ó si el golpe rompió la piel, ó si entro en el hueso, ó lo quebrantó, etc. En otros casos establecen penas de tipo talional o graduadas por la gravedad de la lesión. Las partidas atiende el medio empleado para causar la lesión (mano, pie, piedras, palos, armas, etc.); y si la herida sangro, si el -- ofendido quedo lisiado, a la parte del cuerpo lesionado, pero en general las lesiones no se consideran como modalidades, de la deshonra que se identifica con la injuria del derecho romano"(50)

Para Jiménez Huerta es: "El delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud" (51)

Para Sebastian Soler la definición de lesión es: "Un daño en el cuerpo o un daño en la salud" (52)

(50).- Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Vol. II. Parte Especial Editorial Bosch. Barcelona, 1972. p. 550.

(51).- Jimenez Huerta, Mariano. Ob. cit. p. 269.

(52).- Sebastian Soler. Derecho Penal Argentino. 3era. reimpresión-Tomo III. Ed. Tipográfica Argentina. Buenos Aires 1956. p.131.

## 2.- EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Haciendo referencia de los antecesentes legislativos y remontándonos al Código de 1871, que en su artículo 540 dice "El - que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga" y ya en el Código posterior, que fué el de 1929, se copia integramente la definición anterior.

Posiblemente el Código de 1871 tuvo su origen en la poca frecuencia de los delitos imprudenciales, ya que comparado con la actualidad, época moderna del maquinismo, del desorbitado aumento de los transportes que alcanzan velocidades cada día más fantásticas; de la insuficiencia vial y el vértigo de la celeridad.

El artículo 302 del Código punitivo en vigor solamente suprime la inútil frase: "sea cual fuere el medio de que se -- valga", y expresa: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

En este artículo notamos y hacemos referencia al -- notable penalista Antonio de P. Moreno, en donde dice: que el artículo 302, de la Ley solamente abarca el Elemento material u objetiva mente descriptivo del tipo. Falta el elemento subjetivo intención - o imprudencia. Este último elemento proporciona la subdivisión del - delito de homicidio: intencional, culposo o imprudentemente causado.

El tipo satisface su misión y se abstiene de hacer referencia directa a los otros elementos: subjetivo y normativo. El jurista está obligado a colmar el vacío para lo cual es forzoso acudir a las Nociones Generales del Derecho. (53)

Carrara en el párrafo 1087, volumen 1, dice: que el homicidio considerado en su más estricto es la destrucción del hombre, su aniquilamiento.

El objetivo del delito es la vida humana, puede perpetrarse dolosa o imprudentemente, y también preterintencionalmente, el dolo consiste en el animus necandi: voluntad y conciencia en el agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de una persona; intención que puede ser determinada (p.e., cuando se quiere causar o privar de la vida a una determinada persona) o indeterminada (p.e. cuando se dispara un arma de fuego sobre una multitud queriendo matar a quien quiera que sea) imprudencialmente se causa cuando se configura cualquiera de las especies de la culpa y preterintencionalmente - cuando se previó y quiso un resultado distinto del de la muerte, produciéndose como consecuencia éste, que pudo y debió ser previsto por el efecto del primero (p.e. cuando se quiere y prevé el golpe en la cabeza, debiendo preverse que al recibirlo el pasivo puede caer al suelo y por ello fracturarse la base del cráneo causándose la muerte)

También el delito es doloso se causa en las situaciones de error in persona y de aberratio ictus, los motivos determinantes de

(53).- Antonio de P. Moreno. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial Los Delitos en Particular. Editorial Porrúa. México, 1968. pp. 70 y 71

la conducta del agente no afectan el elemento dolo, salvo cuando la ley los recoge expresamente (p.e. cuando en el caso de impunidad de los delitos de injurias o de difamación) es consecuencia de lo anterior que el homicidio por motivos eutanásicos es punible.

Se considera que el homicidio se consuma con la muerte del pasivo. Es configurable la tentativa acabada (frustración) y la inacabada cuando se da comienzo de ejecución y ésta no se consuma en las hipótesis que prevé el art. 12 del c.p. Ejecutar un hecho que se quiere que cause la muerte de una persona, y tratarse de un cadáver, es delito imposible que se configura como frustración o tentativa acabada del delito de homicidio. (54)

(54).- Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1989. p.703

## EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. -

Antes de analizar el Código Penal de 1871, es importante hacer notar que el Estado de Veracruz surge por primera vez con figurado el delito de lesiones en el Código del año de 1835, bajo el rubro de "delitos contra las personas" y en la Sección II se encuentra tipificado este delito bajo el título "De las heridas y demás delitos que tienen relación con esto".

En este Código no vamos a encontrar una definición del delito de lesiones. Se hace pues, a nuestro parecer una enumeración casuística de las hipótesis de este delito. Se hace notar que la penalidad para las lesiones es muy drástica, ya que al heridor se le aplica la pena de muerte, y de una manera general se castiga al delito de lesiones con penas muy severas. Y bien, pues esto es en cuanto a lo negativo que encontramos en este Código. Por otro lado desde entonces se contempla toda una gama de hipótesis del delito de lesiones ya que prevé, todos los casos que en materia de este delito encontramos en nuestro Código actual, fué un código muy avanzado, -

prevé las lesiones resultantes de tratamientos médico quirúrgicos; asimismo también considera como lesión los sustos y pavores.

En ese Código se contempla una figura que el actual no lo tiene, y que es de suma importancia; una indemnización es decir, 'que a más del pago de dietas, gastos de curación a que queda sujeto todo heridor, se le obligará a dar al herido, por el tiempo que quedare impedido para trabajar después de la curación, una indemnización sea periódica, sea de una vez proporcionada a los haberes y circunstancias de ambos y determinada por el precedente albedrío del juez"

Ya para entrar a los antecedentes en materia de lesiones el Código de 1871 en parte de los delitos en contra de la vida y la integridad corporal se encontraban enumerados en el título de delitos contra las personas, cometidos por particulares" además -- rtambién aquí comprendía al homicidio.

Para hablar de lo que se entiende por lesión en el Código de 1871, es muy importante hacer referencia a que en sus inicios la legislación penal, tratándose de lesiones, se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externas y que fuera perceptible directamente por los sentidos, pero además lógicamente causados en la persona humana por la intervención de otra persona, como las equimosis las cortaduras, las rupturas o la pérdida de miembros.

En el Código de 1929, en el artículo 934, que dice: -  
 'Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, -  
 escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras,  
 sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje --  
 huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son produci--  
 dos por una causa externa'

"Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los  
 efectos indicados, se tendrá y sancionarán como lesiones"

Este es el criterio legal o médico legal de lesión en el  
 Derecho Penal Mexicano. Varios Códigos han estimado peligroso definir  
 lo que entienden por "lesión" dadas las dificultades que en la prácti-  
 ca se presentan, nuestra ley con buen acuerdo, nos dice en el artículo  
 que precede (artículo 511 del Código de 1871) lo que estima que es -  
 una lesión, cortando así discusiones interminables y dando una base -  
 fija de que partir, tanto para que pueda establecerse la diferencia -  
 entre golpes simples y las lesiones, como para que pudiera tener apli-  
 cación los artículos subsecuentes. Que nuestra Ley Penal adoptó un --  
 criterio amplió y se inspiró en principios científicos para dar su -  
 definición, se demuestra con las diferentes opiniones de los autores  
 que examinan lo que es una lesión. (55)

### 3.- HOMICIDIO Y LESIONES A CONSECUENCIA DE LOS DEPORTES.-

La práctica de los deportes da lugar, con lamentable frecuencia, a la presentación de conductas o hechos que encuadran claramente en tipos penales diversos. Esto así fundamentalmente, por la violencia que se suele o se debe desplegar en el ejercicio de algunos deportes. Resulta, pues, que son abundantes los actos de violencia, bien física (encuadrables en golpes, lesiones y homicidios), bien verbal encuadrables en injurias), que ocurren en estos dominios.

En el complejo mundo del deporte, los actos indebidos pueden adscribirse a una o más de estas tres especies: faltas deportivas, faltas reglamentarias o hechos tópicos penales. Desde luego, en ocasiones existen estos últimos, pero la conducta no resulta in debida desde el punto de vista deportivo o es claramente fortuita, razón por la que penalmente se ampara en una causa de justificación o de inculpabilidad, según el caso.

Las faltas deportivas son meras transgresiones de las reglas de juego. las faltas reglamentarias constituyen violación de las normas jurídicas que el Estado dicta para disciplinar el-

ejercicio de un deporte., Los delitos finalmente, son conductas o hechos típicos, no justificados ni inculpables. Estas conductas indebidas pueden ser o no ser calificadas, simultáneamente, dentro de varias de las especies anotadas, o sea que la calificación de un acto como falta deportiva no impide su conceptualización como delito, ni por ende, su castigo, en calidad tal.

Si observamos que en el Derecho disciplinario del deporte se plantean cuestiones de similar sustancia a otras del Derecho penal, como son la gradación de los actos según su mayor o menor entidad la consideración de la culpa y el dolo, y la participación. Además es frecuente que las sanciones deportivas se traduzcan en una ventaja inmediata para el adversario del infractor, al paso que las penas del Derecho repressivo ordinario difícilmente significan un mal bien concreto y tangible para el ofendido por el delito. (56)

El Dr. Sergio García Ramírez nos dice: citando a Luis Jiménez de Asúa, quien se adhiere a la opinión formulada por Constancio Bernaldo de Quirós y coincide con el criterio de Eugenio Tabo penso quien propuso la "creación del delito deportivo", como un mal físico causado voluntaria o directamente a causa y en el ejercicio de un juego deportivo violento (en el cual el mal sea la consecuencia natural, necesaria) (57)

(56).- García Ramírez, Sergio. Memoria del Primer Congreso Internacional del Deporte. tomo II. p. 440.

(57).-García Ramírez, Sergio. Ob. cit. p. 446.

Teniendo como punto de partida los delitos de homicidio y lesiones en los deportes, haremos un breve análisis de los mismos, clasificación de los deportes, su finalidad violenta o no, y tratar de encontrar el fundamento de las causas de justificación, y de la antijuridicidad.

Dentro de la distinción de los deportes, basado en la existencia o inexistencia de la violencia en la practica del mismo, distinguimos un primer grupo como natación, golf, atletismo, etc., cuya práctica no implica el uso de la violencia, no teniendo como consecuencia el objetivo de la causación del daño. Por consiguiente el resultado de las lesiones o la muerte se darán como meramente accidentales, imputables generalmente a la imprudencia de la víctima. No debe descartarse en esta clase de deportes la posibilidad de que puedan presentarse situaciones dolosas o culposas en las cuales

se seguirían las mismas reglas de criterio para el análisis del hecho, que como para cualquier otro hecho delictuoso, pues debe tomarse en cuenta que los reglamentos dados para la práctica del deporte, en especial los que se han señalado, no tienen como finalidad específica la disminución de los riesgos y peligros que por la naturaleza del mismo pudieran presentarse como remontismos.

Siguiendo el lineamiento de distinción propuesto, encontramos un segundo grupo de deportes, como el basquetbol, futbol, en que se originan choques violentos ya que se requieren acciones fsi-

cas. En el caso del boxeo, la lucha, que consisten en fuerza física de los contendientes realizados sobre el cuerpo del adversario, en esta clase de deportes, para la finalidad de la acción, el sujeto se sirve de la violencia patrimonial autorizada por el reglamento y admitida por el orden jurídico, sobre el cuerpo del adversario.

En los deportes no violentos, la acción se realiza individualmente, ya sea que se forme o no parte de un equipo y ya sea que se tenga o no adversario. En este caso pueden presentarse dos situaciones: 1.- que como resultado de su propia actividad, el deportista altere su salud o prive de su vida! Que sufran lesiones u homicidio como consecuencia o interferencia de una conducta, de un compañero de equipo o de un adversario en la competición deportiva. En la primera situación no existe conducta como aspecto del delito, en cuanto que el tipo de lesiones y de homicidio requieren que el comportamiento corporal voluntario sea de persona distinta a quien sufre el daño al bien jurídico protegido.

En segunda situación, el compañero o adversario pueden consumar el delito cuya culpabilidad sea a título de dolo o culpa, o bien puede surgir un caso fortuito en que el resultado típico sea producto de una secuela causal que no emana de la conducta del compañero o adversario, pero se conecta a ella, sino que proviene de la naturaleza o de la propia actividad de la víctima y entonces habrá-

una ausencia de conducta.

La finalidad de la acción se realiza mediante fuerza física sobre un objeto, y normalmente sin acercamiento corporal adversario..

En el Voleibol resulta antijurídico en términos generales, pasar la línea central de la cancha, pero puede ocurrir que dos jugadores adversarios golpeen simultáneamente el balón cuando se encuentra encima de la red y uno resulta lesionado en la mano. - Mi personal opinión es que a la situación de quien no resultó lesionado concurre el caso fortuito. Fuera de la situación anterior, y de la muy remota de que se lesione al adversario al pegarle con el balón en juego, lo que sería resultado de la propia conducta del adversario, las lesiones tendrán que ser inferidas fuera del juego y no llenarán el carácter de aspecto penal del deporte, en el caso del voleibol.

Para concluir este capítulo consideramos que lesión deportiva en sentido limitado , es la que tiene lugar en la práctica de un deporte , dentro del marco de las normas reglamentarias del mismo y por la que no emerge ninguna incriminación.

Las lesiones deportivas en sentido amplio es la que se produce con motivo de la práctica de cualquier deporte.

## C A P I T U L O    I I I

## ELEMENTOS NEGATIVOS DE LA ANTIJURIDICIDAD

I.- CAUSAS DE JUSTIFICACION O LICITUD.

II.- EJERCICIO DE UN DERECHO.

III.- EL DEPORTE.

a).- Concepto.

b).- Diferentes clases de deporte.

c).- El Derecho Penal ante el deporte.

d).- Delitos a consecuencia del deporte.

### 1.- CAUSAS DE JUSTIFICACION O LICITUD.

Uno de los elementos del delito es la antijuridicidad, lo ilícito, o sea el juicio que recae sobre la conducta-hecho considerando que lesiona o pone en peligro los bienes o intereses jurídicamente protegidos.

Mezguer dice que: la antijuridicidad es el juicio impersonal-objetivo sobre la contradicción existente entre el - hecho y el ordenamiento jurídico". (58)

Cuando una conducta carece de matiz o esencia antijurídica, no puede concluirse que la misma revista carácter delictual. La antijuridicidad, es pues, un concepto valorativo - con un contenido que nutre su esencia.

La antijuridicidad se presenta dice Porte Petit cuando: siendo la conducta o hecho típicos, no están protegidos o amparados por una causa de justificación.

La antijuridicidad, es una contradicción al derecho - o ilicitud jurídica.

La antijuridicidad es la contradicción objetiva de --

---

(58).- Mezguer, Edmund. Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte General. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1958. p. 131.

los valores estatales; la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal; el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su face externa, pero no en su proceso psicológico; para concluir que una conducta es antijurídica es preciso enjuiciarla en su face material ante la cual la escala de valores del Estado.

Castellanos Tena, cita a Binding con respecto a la antijuridicidad y nos parece muy acertada su definición que dice: Era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley; así Carrara lo definía como la infracción de la ley del Estado. Pero Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley. sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal. En efecto ¿qué es lo que hace un hombre cuando mata a otro?, lo mismo pasa con el que roba. No se vulnera la ley, pero si se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley. El decálogo es un libro de normas: no matarás, si se mata o se roba se --quebranta la norma, más no la ley. Por eso la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe. (59)

---

(59) Castellanos Tena Fernando. Ob. cit. pp. 178 y 179

Por su parte Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: "que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, - reconocidas por el Estado. Se la denomina también "ilicitud"- palabra que tiene una restricta referencia a la ley".

"Cuando decimos oposición a las normas no nos referimos a las normas de cultura, o sea áquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que - corresponde a sus intereses. Cuando estas normas de cultura - son reconocidas por el Estado la oposición a ellas constituye lo antijurídico". (60)

Es por esto que las normas de cultura, son por tanto, los principios esenciales de la convivencia social, regulados por el derecho como expresión de una cultura.

Por lo tanto la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, es una discordancia entre una acción y un - concreto orden jurídico, lo que es válido para todo el orden - jurídico; mientras que la acción misma valorada como contraria a Derecho, constituye lo injusto.

Después de definir lo que es la antijuridicidad, nos

---

(60).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1988. p.

adentramos al tema que nos interesa, y que es lo contrario a la antijuridicidad.

El aspecto negativo de la antijuridicidad, son las causas de licitud, causas eliminatorias de la antijuridicidad ó causas de justificación. Si lo antijurídico lo establece la ley, considerando únicamente las excluyentes de responsabilidad señaladas por la ley y haciendo caso omiso de las eximentes supraleales, por los motivos señalados.

Las justificantes por ser objetivas aprovechan a todos los participantes, son reales y favorecen a todos los que intervienen, quienes en última instancia cooperando con una actuación perfectamente jurídica apegada al Derecho, mismas que autoriza el Estado cuando se encuentra imposibilitado para proteger dichos intereses jurídicos y es así cuando autoriza al particular a emplear los medios para su defensa.

Nuestro derecho positivo usa la expresión de circunstancias excluyentes de responsabilidad, comprendiendo varias de naturaleza diversa, por lo tanto es necesario aclarar que hay entre ellas una distinción precisa en función de los elementos esenciales del delito que anulan las causas de justifi

cación, son objetivas, referidas al hecho e impersonales. Las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva. (61)

Mezger dice que: "la razón de las causas de justificación se funda en:

a).- Ausencia de interés, y b).- En función del interés preponderante.

En el primer caso, cuando el interés social consiste en la protección de un interés privado. En el segundo caso -- cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor. (62)

Así tenemos como causas de licitud señaladas por la ley las siguientes: Legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia-jerárquica y el impedimento legal.

Legítima Defensa.- Atendiendo a su importancia, ubicamos en primer término como causa de justificación la legítima defensa, que es la acción necesaria para rechazar una agre

---

(61).- Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. p.

(62).- Derecho Penal Parte General. Libro de Estudio. Buenos Aires, 1958. p. 160.

sión actual contraria al derecho, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

Es la causa de justificación más importante la cual es legítima por repeler una agresión actual y, contraria a Derecho y contra el atacante. El Código de Penal vigente para el Distrito Federal dice: Art. 15 frac. III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que el acusado provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

2.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se dice que la legítima defensa es la repulsa de una

agresión, antijurídica, actual e inminente por el atacado por tercera persona contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel -- que causa daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentre bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien los que encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causara cualquier daño a un intruso o al que sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que -- tenga la misma obligación de defender, o el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

En nuestro estudio no se puede presentar la legítima defensa.

#### ESTADO DE NECESIDAD.

Es un estado de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación a los intereses de otro, jurídicamente protegido.

La diferencia entre la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad, radica en que la primera se trata de una acción.

El Estado de Necesidad es una causa de justificación basada en el principio de salvaguardar el bien de mayor valor el interés preponderante. La extensión de esta justificante - es similar a la legítima defensa, es decir, se extiende en -- cuanto a las personas o los bienes de uno mismo o de una tercera persona. Los elementos necesarios para que se de la justificante que nos ocupa son:

- 1.- Peligro grave o inminente.
- 2.- No causado intencionalmente.
- 3.- Inevitabilidad y proporción.

Es el Estado de Necesidad, hay el imperativo de causar algún daño para salvaguardar los intereses que peligran:- En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en vigor

en su artículo 15 de la fracción IV, se establece lo siguiente:

Artículo 15: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Fracc. IV.- El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del -- contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre - que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Se dice que el Estado de Necesidad, se caracteriza por una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

Los autores Alemanes modernos, como Mayer y Mezger sobre todo éste estima, el estado de necesidad establecido en el Código Penal como causa de inculpabilidad, no porque así deba ser en justicia, sino porque la ley debe considerarse así. La letra del artículo 54, parece deducirse esa interpretación, puesto que habla de Schuldlos (inculpable), en el texto del -- propio Código, así como tampoco se reclama la superioridad del bien salvaguardado. (63)

(63) Cfr. Mezger, Edmund. Derecho Penal. Libro de Estudio. - Parte General. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1955. p.174.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, este se encuentra regulado expresamente en el artículo 15 fracción V, del Código Penal, para el Distrito Federal en vigor. (64)

Artículo 15: Son excluyentes de responsabilidad penal; Fracción V.- Obrar en cumplimiento de un deber.

Esta excluyente de responsabilidad o causa de justificación puede derivar de dos circunstancias que son:

a) De una norma jurídica, ya que la excusión de anti-juricidad se subordinan al cumplimiento de un deber, consignado en la ley.

b) De una orden de autoridad.

Las causas de justificación no se presentan en nuestro estudio.

EJERCICIO DE UN DERECHO, consignado en la Ley como -- causa de justificación, se origina en el reconocimiento de la ley sobre el derecho ejercitado o de una facultad o autorización otorgada, en forma lícita por la autoridad competente; la facultad o autorización requiere:

a) Que derive de una autoridad.

b) Que ésta actúe dentro de su marco de competencia.

---

(64) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

c) Que la autorización reúna los requisitos legales.

En la causa de justificación que se menciona "El Ejercicio de un Derecho", en donde encuentra justificación el homicidio o las lesiones que se ocasionen en la práctica del boxeo, en virtud de que el púgil (sujeto activo) actúa conforme a un derecho que la propia ley le confiere. Así dentro de esta excluyente encontramos el derecho al ejercicio o práctica de un deporte y de tratamientos médico-quirúrgicos. (65)

Concretamente el ejercicio de un derecho como causa de justificación se origina: en el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado y de una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente. (66)

En cuanto al derecho del ejercicio de un deporte, según el grado de violencia que se requiere en la práctica de los deportes; es aquí en donde encontramos la gran importancia que cobra el reglamento deportivo pues la violación o el acatamiento de éste constituye el punto de partida para determinar la ilicitud o licitud del hecho y la culpabilidad o inculpabilidad de su autor respecto a los daños ocasionados causalmente. (67)

(65) Cfr. Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal Parte General. Ed. Trillas. México, 1984. p.61

(66) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1978. pp. 330, 331 y 332.

(67) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. p. 334.

OBEDIENCIA JERARQUICA, consiste en obedecer a su superior - legítimo, en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. Los caracteres de superioridad - legítima y jerarquía integran como presupuestos, la obligatoriedad del mandato, la jerarquía supone una serie o graduación dentro de un orden determinado, lo cual no quiere decir que solamente beneficia esta justificación a los miembros del ejército, sino que esta jerarquía, puede operar aún en la esfera administrativa.

El artículo 15 fracc. VII, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece:

Art. 15; Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: fracc. VII.- Obedecer a un superior legítimo, - en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y se prueba que el - acusado la conocía.

EL IMPEDIMENTO LEGITIMO, se encuentra regulado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo- 15, fracción. VIII.

Art. 15; Son circunstancias excluyentes e irresponsabilidad penal; Fracc. VIII; Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legíti-

mo.

La conducta enjuiciada será siempre homicida, pues solo las normas preceptivas, cuya violación se origina en una omisión, impone un deber jurídico de obrar.

#### a) CONCEPTO DE DEPORTE.

La palabra Deporte tiene su origen en el provenzal "Deport", que significa recreación, pasatiempo, placer y diversión,

El diccionario de la Real Academia de la Lengua dice: la palabra deporte es: Recreación, Diversión, Pasatiempo. Consideramos que tales expresiones nos indican la finalidad - que se persigue con el ejercicio del deporte, más no nos dice qué es éste.

Existen una serie de definiciones sobre el deporte de distintos autores que atienden algunos a la finalidad del mismo, como la de Valserra. "Es deporte toda función desinteresada, noble e higiénica cuyos fines consisten en el esparcimiento al espíritu a la vez que da la energía a la voluntad y belleza pulsante del cuerpo". (68)

(68).- Citado por Antonio Machado. Naturaleza del Contrato Deportivo, la. Ed. Editorial Bosch. Barcelona, 1948. p.29.

Otros autores atienden a la finalidad y al contenido del deporte tales como la que establece que los deportes son "el conjunto de ejercicios físicos practicados realmente y sin ánimo de lucro con vistas a fines de diversión, de desarrollo armónico y de endurecimiento del cuerpo, para conseguir una victoria o para batir un record, ejercicios cuidadosamente reglamentados y que pueden soportar ciertos riesgos libremente aceptados por quienes a ellos se dedican". (69) Y la de Arturo Majada que describe al deporte como "aquéllos ejercicios físicos practicados individualmente o por equipos, con ánimo de lucro o sin él, por lo general al aire libre, para lograr un fin de diversión propia o ajena (profesionalismo) y un desarrollo corporal armónico, ejercicios sometidos a las reglas determinadas y de las que algunos llevan en sí la posibilidad de ciertos daños para la vida e integridad física de quienes lo practican". (70)

El incremento en los deportes y la importancia que éstos han adquirido, ha sido preocupación constante de la doctrina y de la Ley. Este auge tan notable ha planteado una serie de problemas en las diferentes ramas del Derecho: en el Civil, las situaciones que se presentan con motivo del contra

---

(69).- Citado por Arturo Majada. ob. cit. p. 29

(70).- Arturo Majada. "El Problema Penal de la Muerte Y Las Lesiones Deportivas". Ia. Ed. Editorial Bosch. Barcelona, 1964. p. 2.

to deportivo: en el Laboral, las indemnizaciones y prestaciones que gozan los deportistas profesionales; en el Administrativo, por una parte, los impuestos que deben pagar las empresas, los deportistas, los apoderados, etc., al fisco, y por otra, las disposiciones en la legislación administrativa; por lo que toca al Derecho Penal, no únicamente se presentan problemas referentes a las lesiones y muertes causadas en la práctica de los deportes, sino también y con suma frecuencia, otros, tales como las acciones injuriosas, de amenazas, de daño en propiedad ajena, etc. "estae de portu", encontrando su origen en el lenguaje germinal: cuando los marineros del Mediterráneo, después de sus arduas tareas en el mar, se dedicaban en el puerto a los juegos y a la conservación.

La palabra deporte agrega Luis Jiménez de Asúa igual que la palabra solatz aparecen entre los trovadores provenzales, entendiéndose por la primera, el ejercicio del cuerpo: caza, justas, danzas, etc., y por la segunda, el entrenamiento de conversación y poesía. (71)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la palabra deporte como "recreación, pasatiempo, placer, diversión, por lo común al aire libre". Desde luego tal definición es incompleta ya que, más bien, es una descripción literal de la palabra. Algunos consideran al juego el género y al

(71) - Luis Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal" tomo IV  
Ed. Lozada. Buenos Aires. 1953. p. 727.

deporte la especie.

Según Fernando Labardini y Méndez, tanto Musset como Valserra definen al deporte como "un juego consistente en ejercicios físicos, sometidos a ciertas reglas" o bien "total-función desinteresada, noble e higiénica, cuyos fines consisten en dar esparcimiento al espíritu, a la vez que energía a la voluntad y belleza pujante al cuerpo. (72)

Arturo Majada Planelles a su vez dice: "podemos definir de modo descriptivo los deportes como aquellos ejercicios físicos practicados individualmente o por equipos, con el ánimo de lucro o sin él, por lo general al aire libre, para lograr un fin de diversión propia o ajena (profesionalismo) y un desarrollo corporal armónico, ejercicios sometidos a reglas determinadas, y de los que algunos llevan en sí la posibilidad de ciertos daños para la vida e integridad física de quienes los practican. (73)

"El deporte es un juego que consiste en un ejercicio físico o mental sometido a ciertas reglas mediante el cual se persigue una determinada finalidad." (74)

(72).- Tesis. "Las Lesiones y el Homicidio en los Deportes" tesis profesional, México, 1953. p. 13.

(73).- "el Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas" Ed. Trillas. p. 34.

(74).-Labardini Méndez, Fernando. Ob. cit. p. 13.

Dando una opinión personal considero que el deporte es el cultivo metódico de ejercicios que tienen por objeto desarrollar y fortalecer el cuerpo humano, haciendo más ágiles y eficaces sus movimientos, mayor su resistencia orgánica, lograr el justo equilibrio del sistema nervioso.

Se ha demostrado que la voluntad, el carácter, la personalidad y el temperamento, dependen en buena parte del estado físico del organismo y de su correcto funcionamiento.

Entraña un amplio sentido la educación física de moral por el que se enseñan las virtudes de la voluntad, el tén, la lealtad y el amor a la vida sana, de tal manera que comprende entonces dos aspectos fundamentales.

En lo higiénico que se reduce a la aplicación de todas aquellas medidas que colocan el organismo en la situación más favorable para su desenvolvimiento moral, haciéndolo fuerte contra las contingencias, y en lo gimnástico.

Comprende la práctica de ejercicios apropiados para conseguir el mayor rendimiento de las funciones que deba desempeñar, no se propone ni la formación de atletas, ni la de profesionales del deporte, pues, sólo trata de poner a cada cual dentro de las mínimas condiciones de equilibrio para que pueda

desempeñar sus tareas habituales con el mayor éxito.

Las enseñanzas que esta instrucción encierra no se enfocan a una especialidad determinada, sino más bien a un conjunto de ejercicios elementales que aparte de servir de excelente base para dedicarse luego a cualquier deporte, tiene como fin primordial proporcionar al cuerpo el uso correcto de sus facultades, al mismo tiempo que lo disciplina y hace resistente; ahora bien, es una actividad recreativa efectuada al aire libre o en lugares cerrados, individualmente o en equipo, en la que se emplea una cantidad variable de energía física.

El deporte beneficia al organismo, pues la circulación sanguínea mejora, el corazón dilata sus paredes, los centros nerviosos desencadenan los reflejos transmitiendo las órdenes con mayor precisión, las glándulas endocrinas distribuyen con menor parcimonia las preciosísimas hormonas, los riñones, los pulmones y las glándulas sudoríparas aceleran el ritmo de su labor; en fin, son muchos los beneficios orgánicos que proporcionan la práctica del deporte.

En toda actividad deportiva exige sagacidad, entusiasta, propósito decidido y espíritu de equipo. Sintetiza así las cualidades más nobles del hombre, además de aumentar -

el vigor físico, ayuda a olvidar las preocupaciones y a reflejar la tensión nerviosa.

La actitud espiritual con la que nos acerquemos al deporte hará que estos beneficios resulten amplios y fructíferos, para ello y terminando con el inicio de esta investigación, se hará mención de los puntos básicos que forman el código del perfecto deportista y son ellos:

- 1.-Respetar las reglas y acatar las decisiones de juego y árbitros.
- 2.-Conservar entera confianza en los propios camaradas y solidarizarse con sus fracasos o errores.
- 3.-Controlar los nervios suprimiendo todo estallido temperamental.
- 4.-Evitar el orgullo desmedido en las victorias y la depresión moral en las derrotas.
- 5.-Jugar con ánimo decidido, cuerpo sano e inteligencia despierta". (75)

## b) DIFERENTES CLASES DE DEPORTE.

- 1.- Deportes que no implican lucha directa por fuerza o destreza contra un adversario (equitación, carreras a pie, de automóviles o aviones, lanzamiento de peso o de disco, etc.).
- 2.- Deportes de lucha directa sólo por destreza (esgrima, fútbol, lawn-tennis, hockey, etc.).
- 3.- Deportes de lucha violenta, cuyas reglas, disciplina, el empleo sistemático de la violencia -- (lucha, boxeo, rugby).

Pereda divide en tres grupos los deportes:

- 1.- Deportes sin lucha directa personal (carreras - de autos y de caballos, tiro, etc.).
- 2.- Deportes que suponen lucha, pero sólo con des--treza y habilidad (tennis, esgrima, fútbol).
- 3.- Deportes que exigen lucha directa y violenta -- (rugby, boxeo, etc.).

Jiménez de Asúa clasifica así:

- 1.- Deportes que no suponen lucha directa contra el adversario (carreras a pie, de caballos, de au--tomóviles, de aeroplanos, lanzamiento de peso o disco).
- 2.- Deportes caracterizados por la destreza, con ex

clusión de la violencia (esgrima y tennis).

- 3.- Deportes violentos, en que golpeas y heridas, se ofrecen como consecuencia normal de sus reglas y métodos (lucha, boxeo, fútbol y rugby).

Valsecchi sintetiza de este modo la clasificación de los juegos deportivos en forma de lucha.

- 1.- La acción del partícipe recae sobre otra persona: (lucha libre, greco-romana, japonesa, esgrima, y rugby).
- 2.- La acción del partícipe no recae sobre nadie -- (carrera, salto, natación, ciclismo, patinaje, equitación, automovilismo, motonáutica, aviación).
- 3.- La acción del partícipe recae sobre una cosa -- (fútbol, tiro, caza, tennis, golf, bolos).

Majada propone la siguiente clasificación:

- A) Deportes sin violencia sobre las personas (golf, tennis de mesa, carreras de velocidad, de fondo, de medio fondo, de vallas y a través de campo, saltos de longitud y altura, lanzamiento de disco, peso, jabalina o martillo, natación, balandrismo, etc.).
- B) Deportes con violencia sobre las personas:
  - a) Con violencia inmediata (boxeo, lucha libre,-

grecoromana, japonesa o jiu-jitsu, esgrima, rugby).

b) Con violencia inmediata y eventual (fútbol, hockey sobre hielo y sobre patines, balón a mano, baloncesto).

Delogu divide los juegos desde el punto de vista de la violencia sobre la persona en:

1.- Juegos con violencia cierta, de los que,

a) Algunos se practican ejerciendo una violencia directa y necesaria sobre el adversario; en ellos vencerá el que primero consiga poner fuera de combate al contendiente: tales el boxeo y la lucha en sus varias formas.

b) Otros son mixtos de violencia sobre las personas y una cosa al mismo tiempo: Ejemplo típico el rugby, en el cual se juega, al mismo tiempo que con la pelota, dice Delogu, sobre el hombre.

2.- Juegos con violencia eventual. Esta categoría debería teóricamente prescindir de toda sobre las personas: tal es el fútbol.

Celestino Porte Petit clasifica así:

A) En un primer grupo incluye al boxeo-pugilato, lucha greco-romana y aquellos en que el fin es ha--

cerse daño para lograr el triunfo.

- B) En otro grupo abarca el football, tennis, handball, Jai-alai, etc.
- C) Y en último grupo, la natación, equitación, motociclismo y automovilismo.

Nosotros creemos que dada la naturaleza del estudio propuesto, sólo debemos escuadrar dos grupos en nuestra Clasificación; es decir, tomando como base las reglas de los distintos deportes, formaremos un primer grupo con aquellos deportes que sus reglas no permiten ninguna violencia durante su desarrollo, y para formar el segundo, aquellos en que dentro de la finalidad del juego esté la de que uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario. Entonces la clasificación quedará en esta forma:

- 1.- Deportes que sus reglas no permiten ninguna violencia durante su desarrollo o que por ser sólo de destreza y habilidad la violencia no interviene en ninguna forma, ya que no se contiende personalmente.
  - A) Fútbol, beisbol, tennis, hockey, basquetbol, -- frontón, etc.
  - B) Equitación, natación, golf, carreras a pie, a caballo, en automóviles, etc.

2.- Deportes en los que se ejerce una violencia directa y necesaria sobre el adversario, y en los que el triunfador será aquel que primero logre poner fuera de combate a uno de los contendientes.

A) Boxeo, lucha en sus diversas formas.

### C). EL DERECHO PENAL ANTE EL DEPORTE.

En el campo penal se presentan problemas por el constante aumento por la práctica de los deportes, ya que en el ejercicio de los mismos se originan por una u otra causa gran número de accidentes que van desde las más leves lesiones hasta a veces ocasionar la muerte. Ante dichas situaciones la ley penal no puede permanecer a la expectativa, por lo que debemos adentrarnos en ellos para encontrar una justificación de las mismas cuando así lo ameriten.

En otras palabras, es importante determinar para el Derecho Penal si las lesiones y homicidios ocasionados por el ejercicio de alguna actividad deportiva caen en el ámbito de la ley penal o bien escapan del cuadro penal.

Hablamos de lesiones y homicidio porque ambas consecuencias en una actividad deportiva deben ser tratadas con --

iguales consideraciones, con lo que no estamos de acuerdo con quienes reducen el problema solamente a las lesiones como lo hacen entre otros, Arturo Majada.

Muchos autores usan el término "delito deportivo" a las consecuencias jurídicopenales de una actividad deportiva, así lo hacen Delogú, Agustín Martínez, G. Pensó, Lorenzo Corneili, Jiménez Asúa, y algunos otros.

Consideramos, junto con Luis P. Sisco, que "no hay que hacer una clasificación especial del delito deportivo porque el ejercicio del deporte puro, como actividad lícita que es, no puede ser calificada de delito; y si el resultado físico dañoso ocurre con motivo, ocasión o en ejercicio de una actividad deportiva, el acto resultante será eso: delito cometido en ejercicio de una actividad deportiva y nada más. Si un individuo en la calle dolosamente pega un puntapié a otro y le produce lesiones graves, habrá cometido el delito de lesiones; si el mismo hombre también dolosamente aplica a la víctima un puntapié similar en la cancha de "foot-ball", habrá cometido igualmente delito de lesiones; simplemente de lesiones, nunca "delito deportivo" de lesiones. (76)

---

(76) .- Luis P. Sisco. "Delitos Cometidos en el Ejercicio del Deporte". 1a. Edición. Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot. 1963. pp. 21 y 22.

"Ha sido objeto de estudio y discusión si las lesiones, y hasta los homicidios, causados en ocasión de Ejercicios Deportivos, (boxeo, foot-ball, rugby, etc.), son impunes y, en tal caso cual sea la razón de su impunidad. Conforme a nuestro Derecho, cuando se observan las reglas del juego y éstos son lícitos, el hecho es impune, el agente está exento de responsabilidad por concurrir la eximente octava del artículo 8o. (Caso Fortuito). Cuando no se obra con la debida prudencia y cautela que suponen la observancia de las reglas lícitas del deporte, puede existir un delito de lesiones (o de homicidio) por imprudencia, a menos que el ejercicio deportivo se haya tomado como medio de encubrir una voluntad criminal encaminada a causar un mal corporal (o la muerte), en cuyo caso el culpable responderá de un delito doloso". (77)

La eximente octava del artículo 8o. que señala Cuello Calón, es válida únicamente para deportes que, como el foot-ball se obtiene el galardón con jugadas de destreza y habilidad, no siendo permitidas las lesiones en ninguna forma por sus reglas. No podemos hacer extensivo el criterio para aquellos eventos en que, el triunfo se obtiene al poner fuera de combate al adversario con golpes lesivos e intencionales y en los que la conmoción del contrario es buscada como medio -

---

(77).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1970. p. 462.

más rápida de vencer. Ejem. Boxeo y Lucha Libre. Se debe en estos casos, buscar una justificación adecuada y no amparar a los lesionadores con una excluyente de responsabilidad como el "Caso Fortuito".

A) "Imputabilidad, a título de dolo común específico, cuando el daño fuere causado de propósito, intencionalmente y con infracción de las reglas.

B) Imputabilidad, a título contravencional, cuando el daño fuere causado sin intención dolosa, pero con infracción de las reglas del juego.

C) Excriminante cuando el daño fuere causado involuntariamente y sin infracción de las reglas del juego". (78)

En el caso del inciso A) la culpabilidad del lesionado es clara y el dolo, la intención criminal, manifiesta; consideramos a sus autores reos de delitos dolosos consumados.

Así mismo lo apuntado en el apartado B) está acorde con nuestro modo de pensar al aceptar la existencia de responsabilidad por culpa al trasgredirse lo ordenado por los reglamentos.

El inciso C) se refiere al "Caso Fortuito", estudiado en el capítulo anterior.

---

(78) .- Agustín Martínez, José. Revista "Criminalfa", Agosto de 1940. p. 695.

"En suma, la doctrina y de acuerdo la mayor parte de las legislaciones solo considera como casos de imputabilidad de los delitos deportivos, aquellos en que el daño sobreviene como consecuencia de una infracción de las reglas del juego, intencionalmente cometida por el causante".

"Si el daño fuere causado de propósito, intencionalmente con infracción de las reglas del juego, existe un delito intencional que reprimir y si el daño es causado sin intención dolosa, pero con infracción de las reglas del juego, halugar a una contravención de carácter administrativo, y finalmente si el daño fuere causado involuntariamente y sin infracción de las reglas del juego, está el causante excluido de --responsabilidad". (79)

Discrepamos únicamente con Ceniceros en lo que atañe al caso del daño causado sin dolo pero con infracción de las reglas del juego, porque está bien que se considere falta de carácter administrativo, cuando la pena por el daño causado es alternativa, pero si se trata de lesiones que ponen en peligro la vida u homicidio, indudablemente estaremos ante un delito culposo que deben reprimir los órganos Judiciales.

---

(79).- Ceniceros, Angel. Revista. "Criminalia". Agosto de 1943. p. 71<sup>a</sup>.

Garraud los considera legítimos, porque el Estado - no sólo autoriza los deportes, sino que los fomenta.

Liszt porque los deportes son medios para la obtención de un fin reconocido por el Estado.

Orfeo Cechini, porque falta la legalidad del hecho, puesto que la autoridad permite estos deportes y hay ausencia de dolo.

Francisco González de la Vega, refiriéndose al Pugilato opina: "Como aquí la intencionalidad y la finalidad lesiva existen, solo podemos fundar la Justificación en la ausencia de antifuricidad del acto, por el reconocimiento que de estos deportes hace el Estado, en las autorizaciones que concede para su práctica y en el fomento que les otorga por su enseñanza en algunas instituciones oficiales." (80)

Nos parece, no obstante el respeto que merecen tan autorizadas opiniones, que el hecho que el Estado autorice -- los deportes, no justifica que queden impunes aquellos actos que reúnan las características necesarias para configurar una conducta como delictuosa.

Hemos examinado los deportes, que en nuestra clasi-

---

(80)- Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano.- "Los Delitos". México, 1927. Ed. Porrúa. p. 55.

ficación formaban el primer grupo, llegando a la conclusión - de que las lesiones que sobrevieren durante su desarrollo, podrán ser intencionales o culposas, estando en ambos casos determinando el tipo en nuestro Código Penal. En cuanto al daño deportivo carente de dolo, que se causa sin violar los reglamentos, asimilarlo al caso fortuito.

Analizaremos ahora el segundo grupo de la clasificación propuesta, a saber:

Deportes en los que se ejerce una violencia directa y necesaria sobre el adversario, y en los que el triunfador - será aquel que primero logre poner fuera de combate a uno de los contendientes:

A) Boxeo, Lucha en sus diversas formas.

En este grupo de deportes, no podemos amparar las - lesiones y la muerte con el caso fortuito, porque la finalidad lesiva es notoria y las consecuencias dañosas ya no constituyen hechos aislados. Así un famoso médico norteamericano ha - declarado públicamente que este deporte del pugilato cuesta - aproximadamente diez vidas al año y la tragedia de miles de - desventurados boxeadores semi-idiotizados por los golpes reci- bidos, amén de las lesiones cerebrales que superan a otros da- ños tradicionales como, la nariz rota, las orejas de coliflor, la vista defectuosa, el tímpano roto y la mandíbula fracturada.

Entre las Justificantes que enumera nuestra Ley Penal, no encontramos ninguna que pueda encuadrar en la lesión u homicidio causados en estos juegos. El estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica, la legítima defensa y el impedimento legítimo, son justificantes inadecuados para el daño deportivo.

Algunos autores han propuesto, el consentimiento -- del interesado y otros la costumbre como base para excluir de pena a los deportistas lesionadores.

Para nosotros ni el uno ni la otra, tienen el suficiente fundamento para hacer desaparecer la sanción correspondiente al tipificarse la conducta. No apoyamos en la opinión del maestro González Bustamante quien afirma:

"Abundan los escritores partidarios de excluir al deportista de toda pena. Algunos con criterio más bien práctico que jurídico, expresan que por mediar el consentimiento de los jugadores, si alguien resulta dañado, no debe aplicársele pena y estas ideas, han trascendido al campo de la jurisprudencia. No es posible admitir que el consentimiento de la víctima, fundamente la exclusión de la pena; es, sin duda alguna, un camino extraviado el que sigue al sostener que la presencia del consentimiento del ofendido, es suficiente para ex---

cluir al ofensor de toda responsabilidad. Nuestra Ley Penal-- habla del ofendido tomando su voluntad como básica para la -- persecución de los delitos y para la extinción de la responsa bilidad criminal, pero en una área sumamente reducida en que sólo tiene eficacia la voluntad si se trata de delitos de que rella necesaria. Sería absurdo que baste con el consentimien to expreso del ofendido o con su perdón, para poner fin a una averiguación Penal cuando se trate de homicidio, de violencia o de estafa".

Tampoco es aceptable la tesis de que la costumbre - excluya la pena. Si la conducta del hombre en la sociedad encuadra perfectamente en el tipo legal, ésto será suficiente - para que exista el delito y su consecuencia legal que es la - pena. Al menos la común opinión, no reconoce a la costumbre - una fuerza bastante en el ámbito del Derecho Penal, que lle-- gue al grado de derogar una ley.

Analizadas, la excluyente de responsabilidad (caso- fortuito), las causas de justificación, el consentimiento del interesado y la costumbre, no hemos encontrado en ninguna de ellas, apoyo bastante para dejar impune el daño deportivo que se causen los contendientes del segundo grupo.

Consideremos que la justificación correcta para es-

tos deportes debe ser supra-legal. Concretando, es el "Fin reconocido por el Estado" de mejorar la salud y proteger el vigor de la raza, la causa de que estos actos sean legalizados. No debemos confundir, la causa supra-legal de Justificación - que hemos apuntado, con su efecto, la autorización administrativa para la celebración de estos deportes. Pues los tratadistas en su mayoría se inclinan por justificar las consecuencias lesivas con el permiso que la autoridad concede para su práctica, no tomando en cuenta que, "la autorización como tal no presta aún a la acción su carácter de conducta conforme a Derecho; es preciso que se trate de una autorización lícita - emanada de la autoridad competente. La autorización concedida contra-*legem* no excluye el carácter antijurídico de la acción pues la autoridad no se haya en plano de igualdad con la ley, sino subordinada a ella". (81)

Doctrinalmente hablando, hemos justificado las lesiones deportivas por el "Fin reconocido por el Estado". No obstante podría darse el caso que, un Juez Penal apegado a la fría concepción de la ley, condene a quien en un encuentro de box o lucha libre lesione seriamente a su adversario.

Entonces tendríamos un mismo caso, con puntos de vis

---

(81). - Mezguer, Edmundo. Derecho Penal. Tratado. 2da. Edición Trad. por José Rodríguez. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1946. p. 423.

ta diametralmente opuestos; primero, el Estado autorizando los deportes y cobrando impuestos por ellos y segundo, un Juez rigorista interpretando gramaticalmente la ley, enjuiciando al -boxeador que con un golpe perfecto (boxísticamente hablando) -daño gravemente a su contrincante.

Para evitar situaciones absurdas de esta naturaleza, se hace necesaria una regulación propia por parte de las leyes penales. La solución acertada sería: aceptar "El fin reconocido por el Estado" como causa legal de justificación e insertar un artículo al Código Penal en el capítulo correspondiente, en estos términos.

"No serán penadas las lesiones u homicidio que pudiere causar un deportista a otro durante la práctica de algún deporte, siempre que sean acatados los reglamentos respectivos y autorizado su ejercicio por el órgano Estatal correspondiente".

## CAPITULO IV

1.- DOCTRINAS DE LA FALTA DE ANTIJURIDICIDAD DE:  
DE LOS DELITOS EN LOS DEPORTES.

a).- TEORIA DE FRANZ VON LISZT.

b).- TEORIA DE LUIS JIMENEZ DE ASUA.

c).- TEORIA DE FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.

d).- TEORIA DE JOSE ANGEL CENICEROS.

## 2.- TEORIA DEL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.

## I.- DOCTRINAS DE LA FALTA DE ANTIJURIDICIDAD.

### a).- TEORIA DE FRANZ VON LISZT.

Al ocuparse del problema Penal de las muertes y lesiones originadas en los deportes. El profesor de Berlín considera justificadas las conductas lesivas de los deportistas, en cuanto las reglas del juego se observan, en virtud del fin reconocido por el estado de tales actividades. (82)

"En relación con este problema, hay atipicidad, pero si quisieramos profundizar en la antijuricidad a pesar de no-ser necesario cuando el tipo no existe, alegaríamos en efecto, la realización de actos conducentes a fin reconocido por el Estado, ya que el deporte se halla permitido por las autoridades y las leyes; se cobran impuestos en el espectáculo, se --mantienen el órden entre los espectadores." (83)

"Más no interesa sobremanera advertir que muchos de-los que se han ocupado de estas muertes y lesiones causadas -en el deporte no han hecho la debida distinción entre el mero golpe, no ya autorizado sino exigiendo en el juego (boxeo, y-

(82).- Lizt, Franz Von. "Tratado de Derecho Penal". trad.Luis Jiménez de Asúa. Ed. Reus. Madrid, 1927. p. 351.

(83).- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed.Lozada. Buenos Aires. 1953. Tomo IV.p. 344.

Rugby) y los accidentes que durante él acontezcan: muerte, enfermedad, etc. En las reglas del juego, y en su normal desarrollo no entran ni el fallecimiento ni las heridas.

Si se producen no son justificadas tan luctuosas con secuencias. En la hipótesis de que se hayan causado sin infringir las reglas del juego y de un modo eventual, nos hallaremos ante el denominado caso fortuito, que es el límite de la culpabilidad y no un motivo justificante". (84)

Jiménez de Asúa, en un principio considera la falta de tipo; después "si se quisiera profundizar aunque sin necesidad (por faltar al tipo), lo cual por lógica reconoce, falta de antijuricidad por el reconocimiento del Estado de estos actos, y por último, cuando se presentan situaciones delictuosas sin infringir las reglas del juego, se estará en presencia del caso fortuito. Sin embargo, en su libro crónica del crimen se determina a favor del fin reconocimiento por el Estado al decir podrá formarse, siguiendo al parecer de Franz Von Liszt y de Renato Garraud, un grupo de justificantes con una serie de actos en los que la antijuricidad desaparece por ser medio de realizar un fin reconocido por el Estado.

---

(84) .- Luis Jiménez de Asúa. Ob. cit. p. 344.

Entre los fines reconocidos por el Estado se halla el de proteger, conservar y mejorar la salud y la belleza de los miembros que la integran, y en razón de ello se legitiman actos que a veces tienen apariencias de ataques o lesiones. Las miras de mejorar la salud y el vigor de la raza, es lo que recubre con la protección de una justificante las lesiones, originadas en los deportes.

Sólo se exigirá, como particular requisito, que se hayan respetado las reglas fundamentales del juego, instituidas el riego en la lucha, y con el designio plausible de exaltar la lealtad y eliminar la perfidia. (85)

"Dentro de la finalidad del juego está la que de uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario; como aquí la internacionalidad y la finalidad-lesiva existen, sólo podemos fundar la justificación en la ausencia de antijuricidad del acto. Por el reconocimiento que - de estos deportes hace el Estado, en las autorizaciones que - concede para su práctica y en el fomento que les otorga para su enseñanza en algunos institutos oficiales." (86)

---

(85).- Ob. cit. p. 344

(86).- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1961. p.43.

José Angel Ceniceros, siguiendo la pauta trazada por Franz Von Liszt y adoptada también por Jiménez de Asúa, González de la Vega y otros más, dice: "Como los juegos violentos están admitidos como hechos lícitos, no deben ser punibles -- las lesiones resultantes, siempre que se hayan respetado las reglas esenciales del juego, que no se puede reprochar imprudencia ni negligencia alguna y que exista consentimiento válido de sufrir eventualmente los riesgos del deporte por parte del que padece las consecuencias lesivas (GARRAUD), "cita además una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en una pelea de box (lo mismo puede decirse en otra -- clase de deportes) legalmente autorizada, llevada de acuerdo con los reglamentos existentes y bajo la vigilancia oficial, -- aún cuando lleven consigo la intencionalidad y la penalidad lesiva, no son antijurídicos, en virtud del reconocimiento -- que en otra clase de deportes hace el Estado, en las autorizaciones que concede para su práctica, y en el fomento que nos otorga para su enseñanza; y, por ende, hechos como los que se trate no pueden caer bajo la sanción penal. (87)

Estas teorías encuentran su fundamento en un fin reconocido por el Estado con miras de mejorar y conservar la salud, siempre y cuando sean respetadas las reglas esenciales del de

---

(87).- Ceniceros José, Angel. Los Delitos Cometidos con Motivo del Deporte. "Revista Criminalia". México, 1943. pp. 518 y 519.

porte.

"Se ven en la necesidad de acudir a ellas porque su --  
viejo Código no trata, por ejemplo, de la eximente por oficio.  
En efecto, el párrafo 54 del Código Penal de Reich toma en --  
consideración únicamente la vida en relación con el Estado de-  
necesidad, más difícil aún, cuando se le presentaran proble-  
mas relativos al tratamiento médico - quirúrgico y lesiones o  
riginadas en la práctica de actividades deportivas; por tales  
motivos, con su genio creador, elabora conceptos supralegales  
para poder solucionar satisfactoriamente tan árduas dificulta-  
des. (88)

La existencia de estas causas se debe a circunstancias  
de orden práctico porque los problemas presentados a los estu  
dios alemanes eran de imposible resolución a la luz de su or-  
denamien penal positivo. En cambio, en México, el problema ob  
jeto de nuestro ensayo, se puede resolver en la aplicación de  
la legislación positiva, sin necesidad de acudir a principios  
supra-legales porque ésta cuenta con una serie de causas de -  
justificación estructuradas por el legislador de una forma más  
o menos perfecta.

---

( 88) .- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. La Ley  
Buenos Aires. 1945. tomo I. p. 352.

Examinemos el pensamiento del genial Ernest Von Beling, quien en su esquema de Derecho Penal expresa: El consentimiento del ofendido (o del amenazado) y la significación del hecho como auto lesión (ó auto amenaza), son causas de exclusión de la ilicitud en cuanto el bien jurídico lesionado (ó puesto en peligro), esté comprendido entre los derechos de disposición del lesionado (ó amenazado; para ello vale el principio: Valenti Non Fit injuria". (89)

Este autor fudesco, admite la validez del consentimiento, referido siempre, en relación a los bienes de los cuales el titular tiene facultad de disposición.

Edmundo Mezger, también le otorga el consentimiento cierta validez, dice que su eficiente "habrá de resolverse de modo distinto, según que el titular del objeto de la acción - lo sea o no también del objeto de la protección cuando el titular del objeto de la acción y el del objeto de protección - sean la misma persona, el consentimiento será eficaz; mientras que, cuando esto no ocurre subsiste la antijuricidad será de la acción a pesar del consentimiento del ofendido". (90)

Como se vé, el valor atribuido al consentimiento como

---

(89).- Garrido Luis Y Ceniceros. José Angel. "La Ley Penal Mexicana. Ed. Botas. México, 1934. p. 41.

(90).- Mezguer, Edmund. Ob. cit. p. 397.

## TEORIA DEL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.

Visco, Petrocelli, Bodelet, Saltelli y Romaro Di Falco sostienen: en las lesiones y homicidios cometidos en la práctica de actividades deportivas, hay ausencia de antijuricidad por el consentimiento del interesado. (91)

Los delitos de homicidio y de lesiones se persiguen - entre otros de oficio, por lo tanto, no se puede argumentar - el consentimiento de la víctima como excluyente de responsabilidad penal, porque en todos aquellos delitos cuya acción se persigue de oficio, la sociedad es la directamente agraviada. En nuestro Derecho no puede aceptarse que "alguien consiente - en que se le infiere lesione o se le mate y que por este solo hecho el ofensor queda excluido de la ley penal. Sería la mayor de las observaciones y el más exagerado de los abusos.

Ceniceros y Garrido, al referirse al consentimiento - del ofendido, expresan que éste "nunca puede justificar la -- conducta del agente, ni hacer que el acto u omisión pierdan - su carácter delictuoso, pues la justificación penal no se administra en atención a intereses particulares, sino por móviles de utilidad social". (92)

- (91).- Majada Planelles, Arturo. El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas. Ed. Bosch. Barcelona, 1946. p. 48.
- (92).- González Bustamante, Juan. Delito y Deporte. 'Universal - Gráfico'. México, Junio 5 de 1950.

causa impeditiva del nacimiento de la antijuricidad, está íntimamente ligada a la posibilidad de disposición del bien sobre el que recae la lesión puesta en peligro. En nuestro Derecho Penal es irrelevante el consentimiento del ofendido en relación a las lesiones y al homicidio, por que de ninguna manera impide la ilicitud de la conducta: la integridad corporal y la vida son bienes de los que el sujeto no puede disponer - por encontrarse tutelados por el Estado en virtud de la protección en interés de la colectividad.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- Considero que el delito debe definirse como: "La conducta o hecho típicamente antijurídico, culpable y punible".
- 2.- Los elementos positivos del delito son: La conducta o hecho, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.
- 3.- Los elementos del hecho son: la conducta, el resultado y el nexo causal. La conducta a su vez se integra con dos elementos: la voluntad y la actividad o inactividad.
- 4.- Las causas de justificación son conductas o hechos que -- tienen apariencia delictuosa porque les falta el carácter de antijuridicidad, pues se justifican por ser realizados conforme a derecho.
- 5.- La más amplia excluyente de antijuridicidad fincada en el ejercicio de un derecho, se encuentra establecida en la fracción V, del art. 15 del Código Penal, que establece: es circunstancia excluyente de responsabilidad penal: "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley".

6.- El Estado autoriza la práctica de los deportes, siempre y cuando se realicen dentro de las disposiciones reglamentarias que las rigen, cuando sucede lo contrario ( o sea -- que los deportistas se salen de las reglas, ésto deja de ser deporte, por caer única y exclusivamente dentro de -- las disposiciones del derecho penal).

7.- En el Código Penal, se encuentra resuelto el problema del homicidio imprudencia en las prácticas deportivas.

8.- Se resuelve el problema por la ausencia del injusto, ya que la conducta que lesiona se encuentra amparada por la causa de justificación comprendida en la fracción V del artículo 15 del Código Penal vigente, ya que el deportista que lesiona, obra en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, quedando por ello, incluidos los violentos, aunque se requiere la observancia del reglamento, de no ser así, sería antijurídico.

9.- Se considerará punible cuando concurren los elementos de la figura delictiva.

10.- En mi personal opinión, pese a las medidas de suma protección que para su práctica se dan, por lo general se deteriora la integridad psicológica y mental dentro del mal -

llamado deporte del boxeo, ya que es una práctica tan violenta, por lo tanto no es una actividad que deba - considerarse como deporte, esto no se puede practicar por muchos años, por el deterioro que ya se ha mencionado, como lo es la natación, atletismo, etc. etc.

11.- Otro tipo de deporte además de ser una actividad que - divierte, se práctica, recrea, educa, mejora, y man-- tiene la salud en buenas condiciones. Logra el desa-- rrollo armónico de todas las facultades del hombre.

12.- La brutalidad se manifiesta en la práctica del boxeo, y al público no le puede causar mas que un efecto negativo, que les permite desahogar sus instintos salva-- jes y reprimidos.

## B I B L I O G R A F I A

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. - Decimaquinta Edición. Editorial. Porrúa, México, 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL - ANOTADO. Decimaquinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Editorial Porrúa. Vigésima quinta edición. México, 1988.

DE P. MORENO ANTONIO. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México, 1968.

CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. Tomo I y Tomo II Décimatercera Edición. Barcelona, 1971.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tercera Edición. - Editorial Lozada. Buenos Aires, 1965.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO I. Editorial - Porrúa. México, 1985.

FRANCESCO CARRARA. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Parte Especial -- Vol. 1. Editorial Temís Bogotá, 1973.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL DEPORTE. TOMO II

LABARDINI MENDEZ, FERNANDO. REVISTA "CRIMINALIA" TOMO XI.

P. SISCO, LUIS. DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DEL DEPORTE. 1a. Edición. Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot.

MEZGUER, EDMUND. DERECHO PENAL. TRATADO. Segunda Edición. Editorial  
Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945.

LIZT FRANZ, VON. TRATADO DE DERECHO PENAL. Editorial Reus. Madrid --  
1927.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial --  
Parrúa, México 1961.

SOLER, SEBASTIAN. DERECHO PENAL ARGENTINO. Editorial TIPOGRAFICA AR-  
GENTINA, BUENOS AIRES, 1956.